

387
Dej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

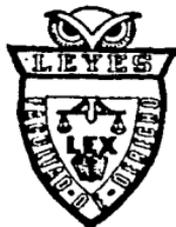
LA INSCRIPCION DEL MATRIMONIO
EN EL ACTA DE NACIMIENTO
DE LOS CONTRAYENTES



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE ACADIA
EXAMENES Y TITULOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
FRANCISCO HERNANDEZ APARICIO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.- CONCEPTOS GENERALES

PAG.

1.- Concepto sociológico de matrimonio.....	1
2.- Definición de matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal.....	4
3.- Definición de contrayente.....	11
4.- Concepto de acta de matrimonio.....	13
5.- Concepto de acta de nacimiento.....	16
6.- Definición legal de la solemnidad y formalidad.	18

CAPITULO SEGUNDO.- EL REGISTRO CIVIL

1.- Concepto de Registro Civil.....	23
2.- Regulación del Registro Civil en el Código Civil para el Distrito Federal.....	27
3.- Naturaleza jurídica del Registro Civil.....	41
4.- Funciones del Registro Civil.....	45
5.- Requisitos que debe contener el acta de matrimonio.....	50
6.- Requisitos que debe contener el acta de nacimiento.....	56

CAPITULO TERCERO.- INSCRIPCION DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL

1.- Naturaleza jurídica del matrimonio.....	59
2.- La protección del matrimonio como institución en el Código Civil.....	68
3.- Requisitos para contraer matrimonio.....	72
4.- La solemnidad y la formalidad en el matrimonio.	77
5.- Regulación legal de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.....	82
6.- Consecuencias y efectos de la inscripción del matrimonio en las actas del Registro Civil.....	86

Procede imprimirse

CAPITULO CUARTO.- LA INSCRIPCION DEL MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES **PAG.**

1.- La importancia de inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes.....	89
2.- La forma de inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes.	95
3.- Consecuencias y efectos de la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes.....	97
4.- Consecuencias y efectos de la no inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes.....	107

CONCLUSIONES..... 109

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C I O N

El presente trabajo asume, en lo personal, una gran importancia debido a que la realidad cotidiana en el Distrito Federal, demuestra cómo personas sin escrúpulos violan la sagrada institución del matrimonio; es por esto que, preocupado por contribuir de alguna forma con la solución a este problema, expongo en esta tesis una forma para evitar la violación de las normas jurídicas que regulan el matrimonio. Es el matrimonio la célula de la sociedad y en consecuencia debe regularse conforme al derecho atendiendo las demandas que la misma sociedad exige para la exacta regulación del mismo.

Se hace hincapié en que el matrimonio se debe inscribir en el acta de nacimiento de los contrayentes como medio auténtico de control por parte del Juez del Registro Civil; al respecto, evitándose en forma concreta la bigamia y los matrimonios simulados, planteo la necesidad urgente de regular al matrimonio en toda la extensión de la palabra, ya que al respecto el Código Civil del Distrito Federal regula y sanciona al matrimonio, pero no nos proporciona en su articulado una reglamentación adecuada tendiente a que el Juez del Registro Civil pueda cerciorarse de que los pretendidos están libres de matrimonio anterior pues únicamente nos establece que los contrayentes deberán manifestar, así como los testigos, que no existe impedimento alguno para llevar a cabo la celebración del matrimonio.

La bigamia es un problema social y es muy común en el Distrito Federal; cuántas personas conocemos que están unidas en matrimonio con varios sujetos a la vez. Una persona se ha casado en repetidas ocasiones sin haber disuelto los anteriores matrimonios. En el Distrito Federal, es muy usual este ti-

po de problemas, en provincia es más generalizado este problema, siendo este mal no detectado en las oficinas del Registro Civil, quizás porque no hay una buena administración al respecto, o en su defecto, porque a los legisladores no les interesa este problema.

En algunas ocasiones se detecta que dicho delito, por ser a petición de parte, es decir, si alguno de los cónyuges se da cuenta que existe el matrimonio viciado, ya que su cónyuge ha contraído nupcias en repetidas ocasiones y no se han disuelto los mismos, éste concurrirá ante la autoridad judicial correspondiente, por un lado en la vía penal para que se ejercite la acción que en derecho proceda, en la vía civil familiar para invocar la causal de nulidad de su matrimonio contraído de buena fe por el denunciante y de mala fe por el victimario.

Considero que este tipo de anomalías se pueden eliminar inscribiendo el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes e inclusive el divorcio, mismo que deberá asentarse igualmente en el acta de matrimonio y en el acta de nacimiento, siendo la forma eficaz de erradicar este mal que día con día se agudiza en el Distrito Federal.

Por lo anteriormente planteado, la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, tiene gran importancia tanto en lo social como en lo personal, así como en su aspecto psicológico y material, y la forma de hacer dicha inscripción es con un sello donde se especifique día, hora, oficina de Registro Civil, ante que Juez, con quién se contrajo matrimonio y folio de dicha acta; lo mismo debe hacerse en caso de divorcio, evitándose así papeleos innecesarios y --procurando una mejor administración y control por parte de las oficinas del Registro Civil, y en consecuencia, un mejor servicio a la sociedad.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS GENERALES

1.- Concepto sociológico de matrimonio.

Entre las corrientes sociológicas existen múltiples de finiciones de la palabra matrimonio, sin que se llegue a un -- concepto uniforme: no obstante, en algunos autores existe cier to consenso al respecto, al decir que el matrimonio es la ---- unión de un hombre con una mujer.

Con el transcurso del tiempo, el concepto de matrimo-- nio ha sufrido una serie de cambios, ya que el problema se ha presentado en diferentes épocas, quizá en un principio se de-- bío haber analizado sin darle la importancia necesaria; pero en la actualidad, la palabra matrimonio se estudia basicamente en un término de igualdad de condiciones, es decir, en un pla-- no de igualdad de derechos y obligaciones, tanto para el hom-- bre como para la mujer. Así, diversos autores nos proporcionan su particular concepto de matrimonio diciendo:

"El matrimonio. 1. Unión de himeneo; unión de hombre y de mujer formada por el casamiento. -
2. Institución social que constituye la forma reconocida para casarse o fundar una familia..." (1)

Como se puede observar, esta definición resulta abs-- tracta, ya que solo se dice que el matrimonio es la unión de - un hombre y una mujer que se forma por el casamiento para fun-- dar una familia; en estricto sentido esta definición es correc ta por su aspecto sociológico, no obstante, recurriremos a --- otro autor, como lo es Carlos Marx, el cual dice en su obra in titulada El origen de la familia, la propiedad privada y el -- Estado, lo siguiente:

(1) PRATT FAIRCCHILD, HENRY. Diccionario de Sociología, 8a. reimpresión. Editorial Fondo de - Cultura Económica, México, 1980. pág. 181.

"...entre los iroqueses... Reinaba allí una especie de matrimonio, fácilmente disoluble para ambas partes, llamado por Morgan -familia sin-diásmica- La descendencia de una pareja cónyugal de esta especie era patente y reconocida -por todo el mundo, ninguna duda podía quedar -acerca de a quién debían aplicarse los apelativos del padre..." (2)

Si bien cierto que esta no es una definición del matrimonio, sí es una forma de hacer mención como se consideraba al matrimonio en algunos lugares de Norte-américa, no obstante este autor sostiene en dicha obra que existen varias clasificaciones del concepto de matrimonio atendiendo a la época. De ahí que en muchos pueblos el matrimonio podía interpretarse como una sanción consuetudinaria. El diccionario ilustrado de la lengua española nos proporciona un concepto de matrimonio apegado a la religión cristiana, ya que a la letra dice:

"Matrimonio. Unión legal de hombre y mujer. Sacramento mediante el cual se celebra solemnemente esta unión con carácter religioso. Fam. Matrimonio y mujer." (3)

Considero que dicha definición podemos agruparla dentro del aspecto sociológico, toda vez que la misma, trae en sí un transfondo social; pero es necesario hacer mención de otro concepto sociológico con el fin de formarnos un criterio más amplio al respecto, así Sara Montero Duhalt nos dice que:

"Una concepción histórica sociológica expresa que el matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura -- (Westermarck)." (4)

En este orden de ideas, después de mencionar brevemente algunas de las definiciones sociológicas con respecto al ma

- (2) MARK-ENGLES. Obras Escogidas. Editorial Progreso-Moscú. URSS-1970. Pág. 471
- (3) DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Aristos Editorial Román Sopena, S.A. Barcelona-España 1974. Pág. 394.
- (4) MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia 2a edición. Editorial Porrúa, S.A. México: 1955. Pág. 96.

rimonio, llegamos a una conclusión de dicho concepto. Así po demos afirmar que el concepto sociológico de matrimonio es la unión que forman un sólo hombre y una sola mujer, fusionándose como células de integración familiar tendientes a la propaga-- ción de la especie y al fortalecimiento de dicha unión a tra-- ves de la ayuda mutua; unión de carácter disoluble a voluntad de los cónyuges y regulada por la sociedad así como por las le yes civiles, fortaleciendo la vida en comunidad y coadyuvando a la conservación de la sociedad en un Estado de derecho.

Esta afirmación obedece a que el matrimonio en su as-- pecto sociológico produce consecuencias sociales y por ende - son acatadas por la personas atendiendo a la moral y las bu-- nas costumbres. Hemos comentado que no existe una definición uniforme al respecto, ya que cada autor enfoca al matrimonio de acuerdo a su particular punto de vista; es por eso que me - he permitido vertir una idea sobre el concepto sociológico del matrimonio como complemento de este tema.

2.- Definición de matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal.

Nuestro Código Civil vigente, no contempla el concepto de matrimonio, no obstante, dicho ordenamiento contiene en su Título Quinto, Capítulos I y II, la regulación de la normatividad de la institución, pero para hablar de esta figura es necesario tomar en cuenta la doctrina del Derecho familiar, así como las disposiciones que establece el Código mencionado.

Evidentemente, el legislador no se preocupó por dar -- una definición de matrimonio en el Código Civil de 1928, siendo necesaria la misma, tanto para su estudio como para complementar la comprensión del mismo.

Partiendo de esta base, es necesario analizar brevemente los antecedentes del concepto de matrimonio en nuestra legislación en el Distrito Federal. Sabemos que el matrimonio tuvo sus orígenes en nuestro país a partir de 1857, debido a las Leyes de Reforma, las cuales fueron promulgadas por el Licenciado Benito Juárez García, quizás influenciado, de alguna forma, por la corriente del protestantismo, misma que rechazaba - que el matrimonio fuera un sacramento, considerándolo como un elemento externo, fuera de toda influencia religiosa, es decir, que de acuerdo con las Leyes de Reforma el matrimonio se consolidó dentro del ámbito civil, con la separación de la Iglesia del Estado.

La legislación de 1857, contemplaba al matrimonio como una unión indisoluble, e inclusive, la indisolubilidad permaneció hasta el Código Civil de 1884; dicha postura se debió a la influencia que ejerció la Iglesia durante la colonia, y aún en el México independiente: basta recordar que dicha influencia estaba supeditada o imbuida del Derecho Canónico en una -

forma total.

El Código de 1870 sufrió una serie de reformas hasta llegar al de 1928, año en que se promulgó el Código actual; es to es, el 14 de agosto del mismo año, y fue publicado en el -- Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto; pero inició su vigencia hasta 1932, tomando como base la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en lo que corresponde al matrimonio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, contempla al matrimonio en su articulado, haciendo hincapié en que el matrimonio es un contrato civil, siguiendo la misma posición la Ley sobre Relaciones Familiares del -- mismo año; definiendo al matrimonio en su artículo 13 de la siguiente forma:

"El matrimonio es un contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." (5)

Nosotros nos apegamos a este concepto, ya que dicho artículo contempla al matrimonio como un contrato civil disoluble, siendo válida esta definición. Con dicha ley, México dio un gran paso al mundo legislativo, pues la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, fue la primera legislación realmente - autónoma e independiente del Código Civil de esa época.

Durante el régimen de Venustiano Carranza fue promulgada dicha ley el día 14 de abril de 1917 y entró en vigor en mayo del mismo año. La mencionada Ley proporciona un cambio a todo concepto dado con anterioridad acerca del matrimonio civil, el cual es elevado a rango constitucional.

(5) Ley Sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y leyes extranjeras, por el Licenciado Eduardo Pallares, 2a. edición, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México. Pág. 13.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 130, párrafo tercero proporciona la base constitucional del matrimonio y lo contempla como un contrato civil, debido a sus formalidades, así como a la solemnidad que él mismo necesita para llevarse a cabo. dicho numeral señala:

"...El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

...la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias..." (6)

Tal y como lo hemos anotado con antelación, el Código Civil para el Distrito Federal, no contempla una definición al respecto; sin embargo, algunos autores han proporcionado conceptos acordes con el problema planteado, pero obviamente, --- existen tendencias diferentes, no obstante, dentro de la doctrina del derecho familiar son tomadas en cuenta, sin embargo resulta un tanto difícil que exista uniformidad de criterios.

En este orden de ideas, Antonio de Ibarrola proporciona un concepto de matrimonio, que a la letra dice:

"Procede la palabra matrimonio de la letra latina matrimonium, la cual deriva, a su vez, de las voces matris-munium que significa carga, gravamen y cuidado - de la madre..." (7)

Como se puede observar, la definición que nos proporciona este autor es etimológica, e indudablemente esta dirige-

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Leyes y Códigos. 86a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, págs. 125 a 127.

(7) DE IBARROLA, ANTONIO. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A., México 1978. Pág. 110.

da en una forma especial a la mujer; debido a que la mujer tiene como carga importante y propia de su sexo, la maternidad, - viendo esta desde un punto de vista general. La mujer es quien tiene la responsabilidad del hogar, además de ser el sosten -- tanto físico como moral de la familia; Rafael de Pina, en su libro Derecho Civil Mexicano, manifiesta que:

"El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista civil. Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, es un sacramento; de acuerdo con la concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud de lo cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente -- aceptada por los contrayentes." (8)

Algunos autores se apegan a la postura religiosa al definir al matrimonio y en consecuencia tocan el aspecto de la - indisolubilidad, por lo que resulta importante conocer los criterios que de dichos autores emanan; así tenemos que, para Joaquín Escriche el matrimonio es:

"La sociedad legítima del hombre y la mujer que se -- unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie ayudándose a llevar el peso de la vida y participar - de una misma suerte." (9)

Dicha definición transcrita del Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, inspirado en las partidas IV, II, 1 y 2, se refiere en forma especial a la indisolubilidad, pues dicho autor influenciado por el Derecho Canónico brinda -

(8) DE PINA, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". 8a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Pág. 314
(9) ESCRICHE, JOAQUÍN. "Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia", 2a. reimpresión. Editora e Impresora Norbajacalifornia, Ensenada, Baja California, 1974. Pág. - 1205.

un concepto acorde a su momento histórico. Autores como Falcon, el maestro Antonio Casso, sostienen el mismo sentido, agregando como innovación que el matrimonio es indisoluble y es un acto solemne.

A partir de 1917 se ha generado una postura completamente laica, es decir, el matrimonio será a partir de esa época, disoluble a voluntad de los cónyuges.

Antonio de Ibarrola citando a Ahrens nos dice que este autor conceptúa al matrimonio apegado a la realidad social, -- alejado de toda influencia religiosa y toma en cuenta la corriente ecléctica para definir al matrimonio de la siguiente manera:

"Es la unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta en su vida moral, espiritual y física, y todas sus relaciones que son su consecuencia." (10)

Los autores civilistas, en la actualidad, se apegan a lo dispuesto por las leyes civiles vigentes en el país, proporcionando definiciones acordes a la realidad del México contemporáneo, tal es el caso de Alejandro Ramírez Valenzuela, quien en su libro Elementos del Derecho Civil escribe:

"El matrimonio es un contrato muy especial de los considerados de naturaleza civil, y se celebra entre un solo hombre y una sola mujer con el propósito de ayudarse mutuamente y perpetuar su especie..." (11)

Este autor es claro en su posición al estimar que el matrimonio es un contrato muy especial de naturaleza civil, y

(10) DE IBARROLA, ANTONIO. ob. cit. cita a Ahrens, págs. 110 y 111.

(11) RAMÍREZ VALENZUELA, ALEJANDRO. "Elementos de Derecho Civil". Editorial Limusa, S.A., México, 1984. Pág. 82.

con justa razón, ya que seguramente se apego a nuestra Carta Magna y en especial al artículo 130 del mismo ordenamiento, añadido a que en el matrimonio interviene el consentimiento de las partes para que se pueda llevar a cabo dicho acto.

Por su parte, autores como Roberto Rosado Echánove, Ignacio Galindo Garfias y Sara Montero Duhalt, sostienen que el matrimonio es la forma legal de constituir la familia y cuyo objeto radica en formar un hogar, donde existen relaciones jurídicas entre los cónyuges tendientes a la protección de la familia. De los conceptos sobre matrimonio vertidos por estos autores podemos apreciar los siguientes elementos:

- I. El matrimonio es un contrato formal.
- II. El matrimonio es la unión de dos personas de sexo diferente.
- III. En el matrimonio existen relaciones jurídicas entre los cónyuges.
- IV. Los fines del matrimonio son fundar un hogar, la ayuda mutua, la perpetuación de la especie y la protección de la familia.

Para corroborar lo antes escrito, citaré a Roberto Rosado Echánove, el cual define al matrimonio de la siguiente manera:

"Desde el punto de vista estrictamente legal y haciendo abstracción del aspecto religioso, es un contrato formal celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, con el objeto de constituir un hogar, prestarse mutua asistencia y contribuir a la perpetuación de la especie." (12)

(12) ROSADO ECHANOVE, ROBERTO. "Elementos del Derecho Civil y Mercantil". 12a. edición, Editorial F.C.A., México, 1975. Pág. 33.

Por su parte, Galindo Garfias sostiene lo siguiente:

"El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como un acto y como un estado permanente de vida de -- los cónyuges, efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber; la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges." (11)

Después de haber observado las diferentes posiciones y definiciones de algunos autores, cabe llegar a una conclusión al respecto; pues bien, el concepto de matrimonio no se encuentra contemplado dentro del articulado del Código Civil para el Distrito Federal, no obstante, contiene un capítulo dedicado al matrimonio; pero se puede deducir, de acuerdo con la Constitución Mexicana, que el matrimonio es un contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, formal y solemne, y que de dicho acto emanan relaciones jurídicas entre los cónyuges y cuyos fines son la ayuda mutua, la perpetuación de la especie y la protección de la familia.

(11) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil". 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980. páq. 471.

3.- Definición de contrayente.

Este vocablo es aplicado a las personas que se unen en matrimonio, es decir, se aplica tanto al hombre como a la mujer los cuales han consentido contraer matrimonio, y de esta forma se aplica en nuestro país. El vocablo implica la unión de dos personas que se sujetan a las disposiciones de las leyes civiles.

Existen definiciones al respecto, que sin duda alguna, no hay diferencia al emitir una opinión de la misma y es que dicho término conlleva un mismo sentido, por lo que no existe diferencia al respecto y lo podemos corroborar al citar a Juan Palomar, el cual manifiesta:

"Contrayente: p.r. de contraer, que contrae (casi es exclusivo de la persona que contrae matrimonio; u.t. s.)" (14)

Existen diccionarios jurídicos que contemplan la misma definición y en algunos otros el concepto es obscuro, sin embargo, se apegan a una misma línea, por lo que me atrevo a decir que existe uniformidad de criterios, como se puede ver en la transcripción de la siguiente cita:

"Contrayente: adj. que contrae o se compromete; el acta de matrimonio debe ser firmada por los contrayentes." (15)

Como se puede observar, esta definición es acorde a la anterior, y alude inequívocamente a las personas que se van a

{ 14 } PALOMAR, JUAN. "Diccionario para Juristas". Ediciones Mayo, México 1981. pág. 321.

{ 15 } FERNANDEZ G., LUIS. "Diccionario Enciclopédico Universo". 2a. Edición, Fernández Editores, S.A., México, 1979. pág. 269.

unir en matrimonio, por lo que se dice que es un concepto exclusivo aplicable a las personas que se comprometen a contraer matrimonio.

Nuestra legislación omite contemplar dicho concepto, debido a que la doctrina al hablar de matrimonio contempla si no una definición exacta del mismo, si una noción de esta palabra y a quién está dirigida; pocos autores se avocan a este planteamiento por lo que es mínima la información al mismo. Considero que el concepto es importante más no tan necesario, ya que de los autores antes citados se deduce que el sentido del mismo es uniforme por lo que no hay diferencia de criterios para definir lo que significa la palabra contrayente, por lo tanto, es necesario apegarnos a los conceptos manifestados, concluyendo como aportación al mismo que la palabra contrayente es aplicable a aquellas personas que conviene unirse en matrimonio, manifestando su voluntad para contraer dicho acto, para de esta forma alcanzar los fines del mismo.

1.- Concepto de acta de matrimonio.

Las actas del matrimonio son documentos auténticos de carácter público, por medio del cual se hace constar en forma fehaciente el estado civil de las personas que han contraído matrimonio ante el Juez del Registro Civil; son documentos que proporcionan una prueba plena del acto.

El acta puede ser pública o privada; como a nosotros nos interesa única y exclusivamente el acta de matrimonio, esta tendrá un carácter público pues constituye un documento público que emana de una persona investida de fe pública y que representa al Estado. Dicha acta de matrimonio la expide una autoridad, en este caso el Juez del Registro Civil, el cual está facultado para expedir las actas del estado civil, de las personas. En este orden de ideas, Joaquín Escriche puntualiza al respecto:

"Acta es la relación por escrito que contienen las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta o cuerpo." (16)

Por su parte, Fernández Editores nos proporciona una definición apegada al concepto que nos da Escriche, y a la letra dice:

"Acta: del latín acta. plural de actum, acto. El acta es una relación por escrito, de lo sucedido tratado o acordado en una junta, de la elección de una persona para ciertos cargos." (17)

De acuerdo con lo antes transcrito, consideramos que el acta puede ser pública o privada y la diferencia entre és---

(16) ESCRICHE, JOAQUÍN. Ob. cit. pág. 1205
(17) FERNÁNDEZ G., LUIS. Ob. cit. pág. 20

tas es que el acta privada es aquella que se levanta con motivo de la celebración de un negocio entre particulares y que sólo lo tiene validez entre los mismos; mientras que al hablar de acta pública se celebra ante una autoridad investida de fe pública, por lo tanto, el acta de matrimonio será un documento público expedido por un funcionario o, en este caso, por el Juez del Registro Civil, a quien corresponde registrar o anotar todos los actos del estado civil de las personas, entre las cuales se incluye el acta de matrimonio; con certeza Ignacio Galindo Garfias afirma:

"Las actas del estado civil son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas." (18)

En el mismo sentido se expresa Manuel Mateos Alarcón, al señalar:

"Las actas son los documentos redactados por un funcionario público creado por la ley, los cuales tiene por objeto acreditar el estado civil de las personas." - (19)

Por otro lado, el concepto de matrimonio ya fue definido en páginas anteriores, por lo que resulta prudente tratar de unir estos dos vocablos para de esta forma conceptuar lo que significa acta de matrimonio; así tenemos que, acta de matrimonio es aquella en la cual se asienta de manera fehaciente, la autenticidad de que se celebró un acto jurídico llamado matrimonio ante un funcionario público investido de fe pública, con lo cual se le considera un documento público. Dicho de otra forma, el acta de matrimonio es el documento o instrumento que utiliza el Juez del Registro Civil, para asentar el acuerdo de voluntades de los contrayentes con el fin de unirse

(18) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil" 1er. curso (parte general, personas y familia). Editorial Porrúa, S.A., México, 1973. pág. 377.

(19) MATEOS ALARCON, MANUEL. "Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal". 1a. Edición, Editorial Librería de J. Valdez y Cueva, México, 1985. pág. 51, tomo 1.

en matrimonio; dicho documento hace prueba plena en juicio y -
ante cualquier persona, debido a la certificación de los he- -
chos asentados en ella por el Juez del Registro Civil, como re
presentante del Estado y de la sociedad.

5.- Concepto de acta de nacimiento.

El acta de nacimiento es una relación por escrito de un documento, mediante el cual se hace constar fehacientemente el nacimiento de un niño o niña, dicha acta la extiende el Juez del Registro Civil, quien certifica o da fe de que ante él se han presentado tanto los padres como los testigos para manifestar el nacimiento de un niño, hijo de los primeros, los cuales en ese acto ponen el nombre que llevará el recién nacido. El acta de nacimiento se extiende para acreditar la autenticidad del nacimiento, el nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento; al respecto es necesario citar el diccionario de la lengua española, enciclopédico universo, el cual contempla el concepto de acta de nacimiento y que a la letra dice:

"Acta de nacimiento es la extendida por el registro civil para acreditar el nacimiento de un niño." (20)

Este concepto es breve y conciso, siendo considerado como correcto, sin embargo, es necesario acudir a otra fuente la cual nos de una noción más al respecto, por ello acudimos al diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia y cuya definición es la siguiente:

"... como el nacimiento asegura al hombre los derechos de que goza en la sociedad y en la familia, conviene mucho hacer constar de modo auténtico un acontecimiento que produce los intereses más preciosos. A este efecto se forman registros en todas las parroquias, y en ellas extiende el cura párroco la partida de cada nacimiento, expresando el día de él y el bautismo, el nombre y sexo del recién nacido y los nombres de sus padres, como igualmente las del padrino y la madrina. El extracto de esta partida es el que sirve de prueba en los tribunales, ya sea sacado por el cura párroco, ya sea por un escribano a quien se pongan de manifiesto los registros, debiendo estar legalizadas sus firmas." (21)

(20) FERNANDEZ G., LUIS. ob. cit., pág. 20
(21) ESCRICHE, JOAQUIN. ob. cit., pág. 1272.

Esta definición apegada totalmente a las actas de nacimiento que se registraban en las parroquias, antes de 1857, -- por lo que es de considerar que el Registro Civil tiene sus antecedentes en los registros que se llevan en las parroquias. Hoy en día, el Registro Civil es un órgano público encargado -- de llevar y extender las actas relativas al estado civil de -- las personas.

Concluyendo, el acta de nacimiento es un documento público en el cual consta de manera inequívoca los datos generales del nacimiento de una persona, y que por su carácter público hace prueba plena en juicio y aún contra terceros.

6.- Definición legal de solemnidad y formalidad.

El matrimonio es un acto solemne y formal, ya que la propia ley así lo establece, y exige requisitos necesarios para su existencia; es por eso que se dice que el matrimonio es un contrato en el cual participan fundamentalmente el acuerdo de voluntades de los cónyuges, y que por lo tanto, todo contrato para que produzca consecuencias de derecho debe estar conforme a las leyes civiles que lo regulan, cumpliendo con los requisitos que las mismas establecen.

La solemnidad como tal, es un requisito de existencia en el contrato de matrimonio y a grandes rasgos se puede decir que el matrimonio es un acto solemne, que se debe llevar a cabo ante el Juez del Registro Civil, quién preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; si le contestan afirmativamente, los declarará unidos en matrimonio de acuerdo a las leyes civiles y en nombre de la sociedad. Luego entonces, la solemnidad es el conjunto de elementos que rodean al acto jurídico, es decir no basta con que los contrayentes se unan en matrimonio firmando un documento, sino que es necesario que este se celebre ante una autoridad civil, el cual será de acuerdo con el Código Civil, el juez del Registro Civil, y la falta de solemnidad acarrea en el matrimonio la no existencia del acto.

Al respecto Raúl Ortiz Urquidi manifiesta:

"...La solemnidad es un factor importante y determinante en el matrimonio y que su inobservancia origina la inexistencia del matrimonio por carecer de este elemento esencial." (22)

(22) ORTIZ URQUIDI, RAUL. "Matrimonio por comportamiento" tesis doctoral, impreso en editorial Stylo, México, 1955, pág. 29.

Se desprende inequívocamente, que la solemnidad es de acuerdo con las leyes civiles un elemento de existencia;-- este tema será analizado posteriormente con mayor abundamiento, por el momento sólo nos ocuparemos de la definición de solemnidad, y así, en este orden de ideas Ernesto Gutiérrez y González lo conceptúa de la manera siguiente:

"Es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensible, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan y que la Ley exige para la existencia del acto." (23)

El efecto de la solemnidad es, en consecuencia, el darle existencia al acto jurídico, y por el contrario, si faltare esta, la voluntad de los que desean contratar o unirse en matrimonio no produce los efectos deseados y en consecuencia el acto no existiría; con justa razón, ya que todo acto solemne está revestido de ciertos requisitos que la Ley exige para que de esta manera se produzcan consecuencias de derecho.

Todo acto solemne esta revestido de elementos exteriores o elementos de existencia, pues la voluntad de las partes se encuentra sujeta a las prescripciones establecidas por las leyes civiles, ahora por cuanto hace al matrimonio es eminentemente un acto tanto solemne como formal.

Joaquín Escriche, define a la solemnidad de la siguiente forma:

"Solemne. Dícese de un acto o instrumento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para hacerle válido." (24)

(23) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones". 5a. edición, Editorial Cáyica, S.A., Puebla, 1980. pág. 241.
(24) ESCRICHE, JOAQUIN. ob. cit. pág. 1474.

Considero que con estas citas es suficiente para tener una noción global del concepto de solemnidad ya que nos hemos dado cuenta que la solemnidad es considerada como un elemento de existencia, donde la voluntad de las partes esta sujeta a lo que establece la Ley y en consecuencia, la falta de la solemnidad acarrea la inexistencia del acto jurídico.

Por otro lado, toca analizar el concepto de formalidad; esta definición debe estudiarse en su contexto estructural, para tener una visión adecuada al problema planteado, así la forma es la regla y es un elemento de carácter exterior y así lo considera Ernesto Gutiérrez y González: al manifestar;

"Desde el punto de vista amplio, aplicable a todas las ramas del derecho, la forma se extiende como el o los elementos de carácter exterior, sensible, que rodean o cubren a todo acto de voluntad, o a los hechos de vida-social, de donde provienen los derechos subjetivos.

También se le puede considerar como el conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente a las conductas que tienen a la creación, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles según la exigencia de la organización jurídica vigente.

Ya en cuanto a la forma en el derecho civil, y dentro de éste, en el contrato, se le puede entender como la manera en que se debe exte-
ternar y/o plasmar la voluntad de los que --
contratan, conforme lo disponga o permita la ley." (25)

El matrimonio, tal y como lo hemos manifestado es un acto jurídico donde concurren tanto la solemnidad como la formalidad, por la naturaleza jurídica que del mismo se desprende; es por eso, que la formalidad esta sujeta a determinados requisitos que fija la ley para que sea considerada como tal. Joaquín Escriche define la formalidad un tanto obscura, pero es menester citar y a la letra dice:

"Las formalidades que prescriben las leyes para - que un acto ó instrumento sea válido ó auténtico, y hagan prueba en justicia." (26)

Como se puede ver, este concepto es totalmente obscuro, es por eso que se necesita una opinión más acorde a dicha definición; al efecto Raúl Ortíz Urquidí proporciona en una forma general, la importancia que tiene la solemnidad y la formalidad en el matrimonio:

"...es necesaria la solemnidad - un ejemplo típico es precisamente el matrimonio que establece el código del distrito - y cuya omisión da origen a la inexistencia formal o de forma como la omisión de cualquiera de los elementos anteriores, origina la inexistencia de fondo o material, pues por más que, como el caso del matrimonio solemne, un hombre y una mujer tengan la plena voluntad de -- llevar los fines del matrimonio y que inclusive -- los llenen viviendo maritalmente, procreando hijos y ayudándose a soportar el peso de la vida, -- si tal pareja no ocurre ante el oficio del registro civil a celebrar ante él su unión, levantándose el acta correspondiente en la que indispensablemente se determinen los contrayentes por sus nombre y apellidos, tal matrimonio es, con toda evidencia, inexistente." (27)

Visto lo anterior, y como consecuencia inmediata, es necesario manifestar que la formalidad se exterioriza por medio de la voluntad de los cónyuges, al asentarse en un documento, es --

(26) Escriche, Joaquín, ob. cit. pág. 1474.

(27) Ortíz Urquidí, Raúl, ob. cit. pág. 27.

decir, en el acta de matrimonio, considerada como un documento público, generandose con dicho acto consecuencias de derecho entre los cónyuges y hacia terceros. Por lo tanto, la voluntad de los consortes solo podra ser válida si dicha voluntad se ha exteriorizado conforme a la ley, ya que es un requisito esencial en todo acto jurídico.

C A P I T U L O I I

EL REGISTRO CIVIL

1.- Concepto de Registro Civil.

Abordar el tema del Registro Civil, es analizar un aparato y órgano administrativo complejo con funciones de carácter civil, por ello resulta importante dicha institución, ya que desde sus orígenes es y ha sido la base para conocer el estado civil de las personas. Es un servicio que otorga el Estado para hacer constar todos los hechos relacionados con el estado civil de las personas. Los documentos que expide con este fin, son constancias que pueden ser conocidas o solicitadas -- por los interesados y aún por terceros, es por ello que el Registro Civil es una institución pública creada por el Estado para servir a la sociedad en general.

En el Registro Civil se autorizan todos los actos y -- acontecimientos de las personas, surtiendo efectos contra terceros y ante cualquier autoridad en la medida y alcance que le otorguen las leyes respectivas. Rafael de Pina proporciona un concepto de Registro Civil en su obra Derecho Civil Mexicano, y que a la letra dice:

"El registro civil del estado es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los -- que el Estado está llamado a dar satisfacción. Constituye el registro del estado civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer -- constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente." (28)

(28) DE PINA, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". 8a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. pág. 231.

Como se puede ver el Registro Civil, es una institución creada por el Estado para inscribir los actos o hechos más importantes de la vida civil de las personas físicas, así, el Estado proporciona un servicio público a la sociedad por medio de este organismo. Ahora bien, esta breve explicación no es suficiente, por lo que resulta necesario acudir a otras fuentes para precisar la definición en cuestión; José Peré Rau ly nos dice al respecto:

"El Registro Civil es una institución o servicio administrativo a cuyo cargo se haya la publicidad de los hechos efectantes al estado civil de las personas o mediamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado."
(29)

Peré Rau ly asimila este concepto equiparándolo con un servicio administrativo, sin embargo, lejos de existir alguna diferencia, hay una gran similitud con lo expresado por Rafael de Pina; por otro lado, existen definiciones breves de algunos autores, mismas que solo enunciaré como un dato al respecto, las cuales se encuentran citadas en el libro intitulado El Registro Civil, editado por la Secretaría de Gobernación por 2a. vez en 1982. Así, dentro de sus páginas encontramos las citas de Macius Scaevola, Burón, Sánchez Román y Castán, entre otros, los cuales en este orden transcribieren:

"Aquel en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de las personas...

(29) PERE RAULY, JOSE. "Derecho del Registro Civil". Editorial Aguilar, Madrid, España, 1962. pág. 40.

El registro Civil tiene por objeto hacer constar las -
actas concernientes al estado civil de las personas.

El Registro Civil es un centro u oficina que existe en
cada territorio municipal de las personas que en el re
siden.

El Registro Civil es la ordenación de las actas del re
gistro civil." (30)

Son válidas estas definiciones, ya que nos proporcio-
nan conocimientos acerca de esta institución y aún más, adqui-
rimos una gran variedad de criterios al respecto, ya que el re
gistro civil se ubica dentro de una esfera normada por el dere-
cho, es decir, se encuentra regulada por las leyes civiles y -
administrativas vigentes en el Distrito Federal. Para concluir
este tema, citaré el concepto de Registro Civil que nos propo-
ciona la enciclopedia jurídica Omeba:

"Registro Civil:...considerado como institución jurí-
dica dedicada al registro del estado civil de las per-
sonas... Es importante destacar la importancia funda-
mental de esta institución en todos los aspectos funda-
mentales de la vida de los ciudadanos. Gracias a la
constancia de sus actos, la vida civil de los indivi-
duos tiene desenvolvimiento cierto, coherente y lógi-
co .

Consta ahí las circunstancias del nacimiento, que al-
determinar la filiación, establece una serie de debe-
res y derechos. Se registran el matrimonio, base de -
toda organización de la familia; la adopción, la legi-
timación, el reconocimiento de la paternidad y final-
mente la defunción, que impone nuevos derechos y debe-
res a los sobrevivientes." (31)

(30) Secretaría de Gobernación, Dirección General de Registro Nacional de Población e Iden-
tificación Personal. El Registro Civil en México, 2a. Edición, México, 1982. pág. 181.

(31) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1987.
pág. 490, tomo XXIV.

Estas citas complementan la estructura del concepto de Registro Civil, quedando como punto de conclusión de nuestra parte el siguiente:

El Registro Civil es la institución en la cual constan las actas originales de los principales acontecimientos o actos de las personas a partir de su nacimiento y hasta su muerte, redactadas por una autoridad civil llamada Juez del Registro Civil, el cual da fe de la veracidad de las mismas; institución creada por el Estado para llevar a cabo un control acerca de los actos de las personas y que producen como tales, efectos civiles, haciendo de esta manera dichas actas del registro civil, prueba plena en juicio ante cualquier persona, y aún ante las autoridades, según lo dispongan las leyes civiles.

2.- Regulación del Registro Civil en el Código Civil para el Distrito Federal.

Una vez que hemos analizado la definición del Registro Civil, procederemos ahora a estudiar tanto su importancia jurídica y social como su reglamentación.

El Código Civil para el Distrito Federal contiene dentro de su capitulado, las normas a las que se encuentra sujeta la función del Registro Civil, es por eso que dentro del título cuarto, capítulo primero, se establecen las disposiciones sobre esta institución, cabe hacer notar que también existe un ordenamiento administrativo que regula la actividad de las personas que se encuentran a cargo de esta, siendo éste, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Esta institución tiene una gran importancia tanto social como para el Estado, socialmente el Registro Civil asume una tarea fundamental, que es la de registrar todos los actos jurídicos de las personas, actos que crean, modifican o extinguen los derechos del estado civil de las personas, y para el Estado, es el de permitir llevar un control de los actos de -- sus ciudadanos en forma eficiente, otorgar un servicio a la -- ciudadanía por medio del Registro Civil, de entre otros a los que esta obligado el Estado a brindar; con el fin de hacer con -- tar de manera eficiente y auténtica los actos concernientes al estado civil de las personas.

En la época del México colonial ya se conocían los registros pero no en su concepción actual, pues no existía un Registro Civil, sino que los registros se llevaban en las parroquias; la Iglesia era la encargada de llevar los registros de nacimiento, bautizo, matrimonio y defunción de las personas, -- era una actividad que llevaba a cabo el clero, al respecto Rafael de Pina nos dice:

"... esta institución tiene sus antecedentes en los registros parroquiales de la Iglesia católica. En estos registros se hacían constar por la autoridad eclesiástica los datos referentes a los bautismos, matrimonios y defunciones de los fieles." (32)

Como se puede observar, se destaca la importancia de la iglesia católica al llevar los registros concernientes a los fieles, que lejos de ser un verdadero registro era, sin temor a equivocarnos, un medio de control sobre los feligreses para saber cuánta población existía y en consecuencia cuál era la ganancia económica que percibía la iglesia por prestar los servicios de registro a los feligreses, ya que cada servicio tenía una tarifa determinada, dicho registro se anotaba en los libros que se llevaban en las mismas. Henri y León Mazeaud manifiestan en su obra de derecho civil:

"Las actas del estado civil tienen por origen las prácticas de la iglesia católica, que con el Concilio de Trento y las Ordenanzas Reales hicieron obligatorias, la prescribir el establecimiento, en cada parroquia, de registros de bautismos, de matrimonios y de enterramientos." (33)

Pues bien, los orígenes del Registro Civil se encuentran en los registros que eran llevados por la iglesia en la época colonial y aún en el México Independiente. Fue hasta la separación de la iglesia con el Estado, esto es, en 1857, durante el régimen de Benito Juárez García, cuando el sistema del registro civil se creó como institución independiente de la iglesia y perteneciente, en consecuencia, al Estado por cuanto a la administración.

El Registro Civil es regulado en el Código Civil de 1870, dándose en forma general, la característica que debería

[32] DE PINA, RAFAEL. ob. cit. pág. 234.

[33] MAZEAUD, HENRI Y LEON, MAZEAUD, JEAN. "Derecho Civil". Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castiello. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959. pág. 60 Tomo I.

llevar la inscripción de los actos civiles de las personas en las Oficialías del Registro Civil, teniendo como base fundamental dicha institución a la constitución de 1857, regulación jurídica que norma la actividad de los oficiales del registro civil, el carácter de oficiales fue modificado en el año de 1859, siendo adoptado por el código de 1884.

En la época contemporánea, el Código Civil de 1928 establece un capítulo dedicado exclusivamente al Registro Civil, siendo éste, el capítulo cuarto, del libro primero. Ya en 1941, se fija la jurisdicción de las Oficialías del Registro Civil en el Distrito Federal, siendo conservadas hasta la actualidad la jurisdicción de las mismas y creándose otras nuevas de acuerdo con las necesidades poblacionaes existentes.

El Registro Civil es regulado en el Código Civil en los artículos 35 a 53 y para complementar su normatividad se creó el Reglamento del Registro Civil, de tal manera que dichos ordenamientos contemplan todas y cada una de las funciones del Registro Civil, así como las restricciones a las que se sujetarán los jueces de dicha institución civil; por otra parte, también se menciona cuáles son los actos que se llevan a cabo en el Registro Civil y que a saber, en este orden de ideas, son:

Actos del estado civil
de las personas.

- a) El nacimiento
- b) El reconocimiento de hijos
- c) La adopción
- d) El matrimonio
- e) Los divorcios administrativos
- f) Las defunciones

Inscripción de las modificaciones al estado civil de las personas.

- 1.- Ausencias
- 2.- Presunción de muerte
- 3.- Divorcios judiciales
- 4.- Tutela
- 5.- El estado de interdicción.

Estos son los actos que se llavan a cabo ante el Jue: del Registro Civil, más no basta con mencionarlos, sino que hay que conocer lo que establece el Código Civil en los artículos ya mencionados, por lo que resulta necesario transcribir los mismos en su parte más trascendental y relacionada a nuestro trabajo:

"Art. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de los hijos, -- adopción, matrimonio, divorcio administrativo y -- muerte de los mexicanos y extranjeros residentes -- en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que de claren la ausencia y la presunción de muerte, el -- divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Art. 36.- Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior. Las inscripciones se harán mecanográficamente y -- por triplicado.

Art. 38.- Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41..

Art. 39.- El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil,...

Art. 43.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

Art. 45.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes.

Art. 46.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicios de las penas que la ley señala para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlos.

Art. 50.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que proceden hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro civil, en el desempeño de sus funciones, de testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que no se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Art. 53.- El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo ins-

peccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados." (34)

Estos son los artículos que regulan la actividad del registro civil, y el procedimiento que se debe llevar a cabo para el levantamiento de las actas del registro civil, tanto en su forma como en su elaboración y que el juez tiene la obligación de expedir y certificar la veracidad de su contenido, sujetándose a los requisitos que se establecen para cada acta en el propio código.

Por otra parte, es menester, para continuar con este tema, mencionar lo que establece el Reglamento del Registro Civil, esto con el fin de tener una visión más amplia sobre la regulación del registro civil en el Código Civil para el Distrito Federal, y de esta forma concluir relacionando ambas disposiciones para resaltar la importancia que tiene la regulación del registro civil; Dicho reglamento a la letra dice:

"Art. 1.- El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

Art. 2.- El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas,...

Los jueces del Registro Civil estarán bajo la coordinación del Titular del Registro Civil, quien tendrá el carácter de Juez Central del mismo en el Distrito Federal.

(34) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 57a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. págs. 50 a 53.

Art. 5.- El Registro Civil contará con los Juzgados - necesarios para el cumplimiento de sus funciones,...

Art. 10.- Son atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central:

I.- Fungir como Juez Central.

II.- Ordenar la inhumación o cremación de los cadáveres así como el levantamiento del acta de defunción -- respectiva.

III.- Autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil.

IV.- Autorizar los actos relativos al estado civil de las personas.

V.- Firmar en forma autógrafa las actas del estado -- civil.

VII.- Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, - no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras.

VIII.- Mantener actualizados los índices y catálogos de las actas del Registro que obren en su archivo.

IX.- Remitir con oportunidad los datos estadísticos - a las dependencias correspondientes.

X.- Expedir copias certificadas de las constancias - que obren en los expedientes del Archivo Central en Central en un término no mayor de dos días -- hábiles.

XI.- Efectuar con su firma el cierre de los libros -- que se hayan integrado en el año inmediato anterior relativo a los actos del estado civil autorizado ante el, y

XII.- Corresponde a los Jueces,

I.- Autorizar las actas del estado civil de las personas, firmándolas en forma autógrafa,

II.- Expedir copias certificadas de las notas, - así como las constancias que obren en el expediente,

III.- Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso a la cancelación e

inmediata reposición respectiva.

IV.- Mantener actualizados los índices y catálogos de los actos del Registro Civil que obren en su archivo.

V.- Rendir mensualmente al titular, el informe de actividades efectuadas en el Juzgado a su cargo, enviando copia del mismo a la Delegación de se adscripción, así como a la Tesorería del Departamento, para los fines estadísticos y de control.

VI.- Notificar con oportunidad al titular y a la Delegación, de sus ausencias, para efecto de sus titución temporal o definitiva.

VII.- Facilitar la práctica de las supervisiones que prescribe el presente ordenamiento.

VIII.- Acordar con el titular, respecto a los asuntos que considere pertinentes dentro de la esfera de su competencia.

Art. 20.- Las inscripciones de las ejecutorias que declaren o notifiquen el estado civil, así como la ratificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil, se sujetarán igualmente a la forma y términos que señale el manual de procedimientos respectivos.

De las supevisiones.

Art. 21.- El titular del Registro Civil ordenará las visitas de inscripción necesarias, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de los Jueces y demás personal del Juzgado.

Art. 22.- Las inscripciones se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes. El supervisor deberá levantar un acta en la forma y términos que señale el manual de procedimientos respectivos." (35)

De los preceptos legales aquí transcritos, deducimos que el Registro Civil es una institución de orden público e interés social que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas por conducto de los Jueces del Registro Civil, quienes a su vez se encuentran bajo la coordina--

ción de un Juez Central o Titular del Registro Civil en el Distrito Federal.

Como podemos observar el Reglamento del Registro Civil contempla las funciones del Juez Central en su artículo 10 en sus 13 fracciones, por otro lado, cabe hacer mención que también en forma clara se establecen todas y cada una de las obligaciones de los Jueces del Registro Civil en el numeral once. -- Los artículos 20, 21 y 22 del mismo Reglamento, proporcionan cuáles son las inscripciones de las ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil de las personas, así como la facultad de ordenar visitas de inspección de las inscripciones y documentos que el Juzgado del Registro Civil expide a través de el personal adscrito al mismo, verificando que se cumplan las disposiciones legales que para tal efecto se han expedido, mismas que se practicarán cada mes de acuerdo al manual respectivo.

Como se puede observar, este Reglamento del Registro Civil contempla las disposiciones administrativas a las que se encuentra sujeto el Juez del Registro Civil, haciendo hincapié al respecto, sobre las autoridades que se encuentran por encima de éste, así como las sanciones a las que se hace acreedor en caso de incumplimiento de dicho ordenamiento. Los requisitos que se requieren para ser Juez del Registro Civil, se establecen también en dicho Reglamento y en consecuencia los únicos que pueden aspirar a este puesto deberán ser licenciados en derecho.

Pues bien, algunas de las disposiciones del Reglamento del Registro Civil, se encuentran contempladas en el propio Código Civil, por lo que resulta más comprensible su estudio, y resumiendo el presente tema expondremos el siguiente concepto de la Institución que aquí estudiamos:

El Registro Civil es una Institución creada por el Estado (art. 1 cód. civil, 1 del reg.), a cargo del Juez del Registro Civil, mismo que expedirá las actas relativas al estado civil de las personas. Actas que son instrumentos que hacen constar de una manera auténtica los actos que han sido pasados ante la fe del Juez del Registro, las actas serán redactadas en formas especiales que expedirá el Jefe del Departamento del Distrito Federal; por triplicado y mecanográficamente, es decir, se consideran como originales cada una de las actas redactadas por triplicado (art. 36, 37, 38, 39 y 40), la inobservancia de esta formalidad producirá la nulidad del acto y como sanción para el Juez del Registro la destitución de su cargo, como consecuencia del mismo, ya que no habría forma de probar dicho acontecimiento (art. 37 y 42).

Las tres formas que constituyen el acta donde se asientan los hechos registrados (ya que se elaboran por triplicado) son destinadas, para su mejor conservación, en el siguiente orden: la primera será enviada al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la segunda a la Oficina Central del Registro Civil y la tercera y última al Archivo del Juzgado donde se levantó la misma; de esta forma existe la posibilidad de que se protejan y se evite la pérdida de las mismas, esto se hace de acuerdo al manual de organización del Registro Civil.

En el supuesto de que las actas del estado civil sufrieren destrucción, mutilación o pérdida en el Juzgado del Registro Civil, el Juez del mismo tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente al jefe de la oficina central, misma que a su vez avisará a la coordinación general jurídica del Distrito Federal, anexando una copia de dicha denuncia para la Delegación Política que corresponda al juzgado, esto por razón a su competencia; la coordinación general jurídica informará al agente del Ministerio Público para que siga la secuela corres-

pondiente al caso, debemos recordar que el Registro Civil es una institución de carácter público creada por el Estado, para la sociedad y como el Ministerio Público protege y representa a la sociedad, en consecuencia, es el encargado de la investigación correspondiente (art. 38 cód. civil).

Las actas hacen prueba plena en lo que se refiere al estado civil de las personas, ya que son consideradas como constancias auténticas y toda persona puede solicitar que se le expidan constancias al respecto, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados e inclusive también se puede solicitar constancias de la no existencia de actos del estado civil de las personas, y el Juez del Registro Civil estará obligado a proporcionar las mismas (39 y 40 c.c.). En los casos en que no exista o no haya existido registro alguno o se hayan extraviado las actas de registro en el Juzgado donde se realizó el acto, se podrá probar la veracidad del hecho con los medios idóneos de acuerdo a lo que establece el Código Civil en estos casos (art. 40 c.c.)

En cuanto a las formas del Registro Civil, éstas serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, mismas que se renovarán cada año; y el Juez del Registro Civil remitirá durante el primer mes de cada año un ejemplar al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, otro a la Oficina Central del Registro Civil y el tercero y último se quedará en el Archivo de la Oficina del Registro Civil donde se haya realizado el acto (art. 38 y 41 c.c.). Si el Juez del Registro Civil omitiera hacer la remisión de las actas, incurriría en una sanción, es decir, se hará acreedor a la destitución de su cargo, ya que así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, no afectando por dicho incumplimiento la existencia de las actas del estado civil de las personas; en las actas del registro, sólo se asentarán los he-

chos o actos que sean declarados ante el Juez del Registro, dando éste fe de la veracidad de las declaraciones y en consecuencia, de lo inscrito en el acta o forma de registro civil en el acto mismo de la declaración, si las declaraciones se inscribieran en formas diferentes a las del registro civil, acarrearía no la nulidad sino simplemente no tendría valor alguno dichas declaraciones, ya que se estaría violando lo que establece la ley al respecto (art. 42 y 43 c.c.); sabemos que las actas del estado civil son documentos personales, pero los actos que se realicen dentro de las oficinas del registro civil se harán por sí mismos o a través de representante legal o mandatario, cumpliendo con los requisitos que establece el Código. La falsificación de las actas del estado civil, se encuentra penado tanto las sanciones que establece el Código Civil, como por las normas de carácter penal y al juez del registro se le sanciona con la destitución del cargo; para el caso de que dicho funcionario fuere el responsable directo de dicha anomalía, pero si la falsificación ocurriera fuera del juzgado por cualquier persona o inclusive por el propio interesado, serán las leyes penales las que se aplicarán.

La ley establece que se pueden hacer correcciones en las actas de nacimiento, siempre y cuando estas correcciones o aclaraciones que se hagan por errores mecanográficos se tramitarán ante las oficinas de las oficinas centrales del registro civil, pero si esta aclaración afecta circunstancialmente la esencia del contenido, la rectificación se hará por medio de un procedimiento seguido ante los juzgados competentes (art. 44, 45 y 46 c.c.).

Ya se ha mencionado que toda persona puede pedir constancias de los actos del estado civil de las personas, esta situación obedece a una de las características del registro civil, la cual es la publicidad del registro; el Registro Civil es un funcionario público, luego entonces, las actas que se expidan -

en el registro civil por medio del juez del registro, serán documentos público y como consecuencia directa de esta institución, se origina la publicidad de la misma, donde toda persona puede acudir a solicitar el registro de actos del estado civil de las personas; estas personas pueden solicitar, previo pago de sus derechos respectivos, se les expida copia certificada de los actos concernientes al estado civil de las personas, así como de las anotaciones o correcciones que se hagan con posterioridad al hecho registrado. (art. 47, 48, 49 y 50 c.c.).

En caso de que el juez del registro faltare temporalmente a sus funciones, será suplido en su ausencia, siempre y cuando éste haya solicitado el permiso correspondiente, la suplencia estará sujeta a la competencia territorial y se indicará la forma o causa de la suplencia.

Por cuanto hace a la vigilancia de que las anotaciones o inscripciones que se hagan en las actas del registro, así como del buen funcionamiento del mismo, el Ministerio Público estará a cargo de esta función, vigilará que se acaten debidamente los ordenamientos expedidos para la regulación y buen funcionamiento de las oficinas del registro civil, y al respecto, hará supervisiones periódicas a dichas oficinas (art. 51 y 52 c.c.).

Tocando las generalidades del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, que de acuerdo con nuestro tema es necesario analizar, se destaca en el mismo, que el Registro Civil es una institución que se encuentra a cargo del Jefe del Registro Civil, mismo que se encuentra bajo la coordinación del titular del Registro Civil o Jefe Central (art. 1, 2 y 3 Regl. de r.c.). Todos los actos que se realicen o se autoricen causarán el pago de derechos, correspondientes al servicio prestado. El manual de organización que expida el Jefe del

Departamento del Distrito Federal, normará la organización y atribuciones del registro civil y en consecuencia las del juez mismo; el Jefe del Departamento del Distrito Federal nombrará y removerá a los jueces del registro, mismo que es considerado como el depositario de las actas del estado civil de las personas. (art. 4 al 10 del Regl.)

Los jueces del registro civil, tendrán dentro de sus atribuciones el autorizar, expedir, efectuar anotaciones, cuidar de las normas especiales y que las mismas no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, actualizar el catálogo del registro civil, remitir las actas del estado civil de acuerdo al manual de procedimientos de dicha institución, rendir los informes mensuales a sus jefes inmediatos, solicitar los requerimientos esenciales necesarios tanto materiales como humanos para la mejor función de la oficina del Registro Civil, y demás que le sean atribuidas por los ordenamientos que se expidan al respecto (art. 11 y 12 del regl. relacionado con el art. 35 del c.c.).

Los requisitos que se requieren para ser juez del registro civil, en forma general son: ser mexicano por nacimiento, ser licenciado en derecho, no haber sido condenado por delito intencional y aprobar el examen de admisión, mismo que estará sujeto a lo que establecen los artículos 14 al 18 del Reglamento del Registro Civil. Las supervisiones se realizarán por orden del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por lo menos una vez al mes (art. 19 al 22 del regl.)

Como se puede observar, tanto el Código Civil como el Reglamento del Registro Civil, se complementan el uno al otro y sin duda alguna unidos estos preceptos proporcionan con claridad la regulación a la que se encuentra sujeta esta institución, es por ello que al hablar sobre la regulación del registro civil en el Distrito Federal, es necesario acudir a estos ordenamientos.

3.- Naturaleza jurídica del registro civil.

La naturaleza jurídica del registro civil tiene un carácter eminentemente público y social, porque su función es la de brindar a la ciudadanía un servicio público organizado y estructurado por el estado, dando cumplimiento de esta forma a las necesidades de los gobernados en el rubro referente al estado civil de los mismos. Es un servicio público, ya que toda persona, debido a la publicidad de esta institución, puede pedir constancias sobre los actos relacionados con el estado civil y por disposición de la ley, el juez del registro está obligado a proporcionar las constancias que se le requieran.

Siendo el Estado el que crea la institución del registro civil con un carácter público, deberá también, expedir su función social. Es por medio del registro civil, que gobernados pueden acreditar su nacionalidad por medio de las actas del estado civil, así como también, se pueden determinar por medio de estos documentos públicos, la adquisición de derechos y obligaciones de las personas; respecto al núcleo familiar al cual pertenecen es por ello que el Estado organiza eficazmente, el funcionamiento de esta institución como un servicio administrativo cuyo fin es, hacer constar de una manera auténtica todo lo relacionado con el estado civil de las personas; al respecto la Secretaría de Gobernación edito un libro titulado El registro civil en México, inclinándose por una posición de esta institución, como pública y social, a la letra se transcribe:

"Constituye el registro civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionado con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente." (34)

(34) SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ob. cit. pág. 78.

La naturaleza jurídica se debe a la función a la que es- ta llamada a brindar, satisfaciendo los intereses sociales y - privados, es una institución público-social, esto se desprende de los artículos 39, 48, 50 y 51 del código civil para el Dis- trito Federal relacionados con el artículo 1° del reglamento - del registro civil; desprendiéndose del estudio de los mismos - la naturaleza jurídica del registro civil.

Para que el acto realizado tenga efectos jurídicos, de- ben necesariamente, intervenir:

a) El juez del registro civil, quien como encargado de la oficina auténtica, dando fé de los actos que sean declara- dos ante su presencia.

b) Los particulares, que son las personas que solicitan la inscripción del acto ante el juez del registro.

c) Los testigos, que son las personas que declaran co- rroborando el dicho de las partes.

Aunado a lo antes escrito, se debe unir la publicidad - del acto realizado, ya que la publicidad es parte inseparable - de la naturaleza jurídica, y es por propia institución, estable- ciéndose en el artículo 48 del código civil; al respecto Rafael de Pina manifiesta:

"El valor social de esta institución es extraordina- ria, porque permite fácilmente, en cualquier momen- to, el conocimiento de la personalidad civil todos y cada uno de los miembros del Estado, cuya defini- ción tiene tanto interés desde el punto de vista - público como desde el punto de vista particular o privado... El registro civil es necesario -se ha - dicho- no solamente para el individuo, sino tam- bién para el estado y aún para los terceros en ge- neral. Respecto al individuo, para poder probar - su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, parien- te, mayor de edad, emancipación, etc., cuando algu- na de estas condiciones integrantes del estado ci- vil depende de la adquisición de un derecho que se

reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. - Respecto al estado para la organización de muchos servicios administrativos como el militar, censo electoral, etc., y respecto a terceros, porque el conjunto de circunstancias que constan el registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quien contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad." (37)

Concretamente, la publicidad del registro civil como institución, se encuentra establecida en el artículo 48 relacionado con el artículo 3001 del código civil. La naturaleza jurídica se encuentra en la regulación del servicio público que presta el registro civil, que como se ha dicho, satisface la necesidad de las personas en lo relativo al estado civil de los mismos, obligación que también se extiende a los gobernados, ya que estos están obligados a inscribir los actos relativos a su estado civil. La importancia de esta institución, es clara, tan es así que -- bastará citar los artículos 39, 48 y 50 del código civil:

"Art. 39.- El estado civil se comprueba con las constancias relativas del registro civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo.

Art. 50.- Las actas del registro civil extendidas conforme a las disposiciones que proceden hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

(37) De Pina, Rafael, ob. cit. pág. 233.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe -- hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno." (38)

A estos preceptos se les atribuye en parte la naturaleza jurídica, y se dice en parte porque la fuerza real de la misma se encuentra consagrada en la carta magna, así como en otros ordenamientos que se han expedido con relación al registro civil de carácter administrativo; nuestra Constitución Mexicana - en su artículo 130 párrafo tercero y cuarto nos manifiestan con certeza que todos los actos relativos al estado civil son de la competencia de las autoridades civiles y las declaraciones que con motivo de la inscripción de los actos del estado civil hagan las partes, testigos y las personas que intervengan en el - acto deberán ser hechas bajo protesta de decir verdad, en caso de violar esta disposición, se harán acreedores de las sanciones tanto civiles como penales que al efecto se establecen; este artículo, antes mencionado a la letra establece:

"Art. 130.- ...El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán fuerza y - válidez que las mismas les atribuyen." (39)

No basta decir, que el registro civil tiene una naturaleza jurídica basada en lo que establecen las leyes civiles, da da su función de institución de orden público y cuyo objeto es el autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas, institución creada por el Estado con una característica inherente a la misma y que es la publicidad de los actos que se realizan dentro de las oficinas del registro civil.

(38) Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 51 y 52.

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit. pág. 125.

4.- Funciones del Registro Civil.

De acuerdo a la doctrina, las funciones del registro civil se encuentran establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en los manuales de organización y de procedimientos del registro civil; en forma general se dice que las funciones encomendadas al registro civil se reglamentan en las disposiciones del Reglamento del Registro Civil.

Dentro de las funciones que se establecen para el registro civil se encuentran las de asentar o inscribir y autorizar todos los actos del estado civil de las personas así como hacer anotaciones que se requieran en las respectivas actas del estado civil, estas anotaciones son conocidas como anotaciones marginales; la de cancelar actas del estado civil si el juez del registro lo estima conveniente, todo esto se hará de acuerdo a las disposiciones conducentes que para tal efecto se expidan.

Cabe decir que las anotaciones marginales sólo se hacen de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal; ya que la ratificación de las actas del estado civil de las personas sólo se puede hacer en caso de falsedad de declaraciones y por errores en la inscripción del acta; al efecto Rafael Rojina Villegas manifiesta:

"Solo puede ratificarse una acta del estado civil por dos causas:
a) por falsedad, alegando que por el suceso registrado pasó y
b) por enmienda, es decir, porque se haya cometido un error u omisión en el acta." (40)

Estas funciones son de carácter obligatorio, ya que así se establece en el código civil y la inobservancia constituye una violación al ordenamiento y se castiga con las sanciones que establecen para el caso específico en los artículos 37, 42 y 53 del mismo código y que a la letra dice:

(40) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, 2da. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. pág 180. tomo I.

"Art. 37.- Las actas del Registro Civil solo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior, la infracción de esta regla con la distribución del Juez del Registro Civil.

Art. 42.- El juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

Art. 53.- El Ministerio Público, cuidará que -- las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, como consignar a los jueces registrados que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados." (41)

Existen, además de las sanciones civiles que contempla este último precepto aplicables a los titulares del Registro Civil otras que son de tipo penal que se encuadran en los llamados delitos contra el estado civil de las personas, así como las sanciones que establecen en la ley de responsabilidades para los servidores públicos. Para abundar sobre el tema, considero necesario hacer mención de algunas cuestiones sobre las funciones del registro civil; en este orden de ideas, los artículos 35, 36, 41 y 50 del código civil y los artículos 2, 11 y 12 del reglamento civil para el Distrito Federal, establecen específicamente - cuales son las funciones encomendadas al registro civil:

"Art. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de mexicanos y extranjeros residentes en los perf

(41) Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. págs. 50 a 52, 634, 638 a 640.

metros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la prescripción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Art. 36.- Los jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "formas del Registro Civil."...

Art. 41.- Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe... Se renovarán cada año y los jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en el que se haya actuado.

Art. 50.- Las actas del Registro Civil... hacen prueba en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia...

Art. 2.- El registro Civil tiene a su cargo por conducto del Juez del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas... Los jueces del Registro Civil estarán bajo la coordinación del titular del Registro Civil, quien tendrá el carácter de Juez Central del mismo en el Distrito Federal.

Art. 11.- Correspondiente a los jueces.

I.- Autorizan las actas del estado civil de las personas, firmándolas en forma autógrafa,

II.- Expedir copias certificadas de las actas, así como de las constancias que obren en el expediente...

III.- Efectuar las anotaciones que establece el Código... y remitirlas dentro de los dos días hábi-

les siguientes a los archivos correspondientes.

IV.- Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras, procediendo en su caso a la cancelación e inmediata reposición respectiva.

V.- Mantener actualizados los índices y catálogos de los actos del Registro Civil que obren en su archivo.

VI.- Remitir con oportunidad los datos estadísticos a los de dependencias correspondientes informando paralelamente el titular.

VII.- Resolver las consultas que se le formulen relacionadas con sus funciones.

VIII.- Coordinar las funciones del personal adscrito al juzgado a su cargo.

IX.- Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial que les sea señalado, para actuar fuera de él será necesario que obtenga autorización del titular.

X.- Rendir mensualmente al titular, el informe de actividades efectuadas en el juzgado a su cargo, enviando copia del mismo a la Delegación de su adscripción, así como a la Tesorería del Departamento, para los fines estadísticos y de control.

XI.- Notificar con oportunidad al titular y a la Delegación, de sus ausencias, para efecto de sustitución temporal o definitiva.

XII.- Reportar al titular sus requerimientos materiales y de recursos humanos para el buen funcionamiento del juzgado, a efecto de que se realicen las gestiones ante las autoridades correspondientes.

XIII.- facilitar la práctica de las supervisiones que prescribe el presente ordenamiento.

XIV.- Acordar con el titular, respecto de los asuntos que considere pertinentes, dentro de la esfera de su competencia, y

XV.- Las demás que le señalen el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Art. 12.- La autorización de los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas al na

cimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como las inscripciones de ejecutoria que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que a perdido la capacidad legal para administrar bienes, se sujetaban a lo dispuesto por el libro primero, título -- cuarto del Código." (42)

Todos los actos que enumera el artículo 35 del Código Civil, son llevados por triplicado, y son parte de las funciones del Juez del Registro Civil (art.36) deduciéndose que la función del Registro Civil es de suma importancia para los gobernados -- así como para el Estado mismo, basta decir que cuando una persona desea conocer el estado civil de otra, puede solicitar ante el juez del Registro Civil, previo pago de derechos, la expedición de constancias relativas al caso toda vez que una de las funciones del Registro Civil, es la de expedir las constancias -- relativas al estado civil de las personas, mismas que se consideran, tal y como lo hemos dejado asentado como documentos públicos, idóneos para comprobar el estado civil, salvo los casos que expresamente contempla la ley, esto se desprende de los artículos 39 y 40, 341, 342, y 343 del Código Civil; hacer anotaciones pertinentes en los libros o actas del estado civil, estas llamadas anotaciones marginales .

Pero como se desprende de este breve estudio, la función real o material del juez del Registro Civil es de carácter administrativo, con competencia territorial; ya que solo puede inscribir las actas del estado civil de las personas que se encuentran dentro de su esfera territorial y de cualquier persona con la limitante que la ley establece. Ya se ha tratado, cuales son los actos que se inscriben de acuerdo a los artículos 35 y 36 -- del Código Civil, así como el valor de las actas del Registro Civil y las funciones inherentes al juez del mismo.

5.- Requisitos que debe contener el acta de matrimonio.

Los requisitos que debe contener el acta de matrimonio son aquel conjunto de elementos necesarios para la existencia del mismo, éstos se establecen en el Código Civil para el Distrito Federal en una forma específica, es decir, los requisitos se inician con la solicitud para contraer matrimonio.

Los futuros contrayentes deberán solicitar en los Juzgados del Registro Civil de su adscripción, la solicitud de matrimonio, previa identificación de los mismos, presentando además, comprobante de su domicilio actual. La solicitud contiene los siguientes datos:

- 1.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los contrayentes.
- 2.- Si alguno de ellos hubiere contraído matrimonio anteriormente, se expresará el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio, la causa del divorcio y fecha del mismo (normalmente se anexa una copia certificada de la sentencia que declara la disolución del matrimonio, o en su caso, copia certificada del acta de matrimonio en la cual deberá estar asentada la inscripción que por sentencia le disuelve el matrimonio).
- 3.- Que no existe impedimento legal para contraer matrimonio.
- 4.- Que es voluntad de los contrayentes unirse en matrimonio.

Esta solicitud deberá ser firmada por los futuros contrayentes, anotando la fecha de la misma, así como también se deberá anexar las siguientes constancias:

- a) Acta de nacimiento de los pretendientes.
- b) El consentimiento de los padres, abuelos o autoridad (sólo en caso de que los pretendientes sean menores de edad), cuando el hombre tenga 16 años y la mujer 14 años de edad.
- c) La declaración de los testigos.
- d) Certificado médico, en el cual conste que los futuros contrayentes no padecen enfermedades contagiosas o hereditarias.
- e) Si alguno de los dos futuros contrayentes fuere viudo, se anexará el acta de defunción.

Estos son los requisitos previos a la celebración del matrimonio y que los futuros contrayentes deberán cumplir, para que de esta forma se pueda llevar a cabo la celebración del matrimonio. La secretaria del Juez del Registro Civil, citará a los contrayentes a los ocho días siguientes a la fecha de recepción de sus documentos para que tenga verificativo el acto de celebración del matrimonio, mismo que se realizará dentro de las oficinas del Registro Civil, salvo aquellas excepciones en que los contrayentes señalan su domicilio para que se realice el acto de matrimonio en el mismo, previo pago, en ambos casos, de los derechos hacendarios que se establecen al respecto.

Cumplidos estos requisitos y llegado el día y hora fijados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes los cónyuges, los padres de los mismos y los testigos, an-

te el Juez del Registro Civil, el cual leerá en voz alta y ante los mismos, la solicitud de matrimonio e interrogará a los presentes, preguntando si conocen a los pretendientes y si les consta que son auténticas las firmas que aparecen en la solicitud, así como lo que han declarado en la misma y si saben que no existe impedimento para la realización del acto matrimonial; si no existe problema alguno, se procederá a nombrar unidos en matrimonio a los cónyuges, de acuerdo a las leyes civiles y en nombre de la sociedad, de acuerdo con los artículos 97 a 102 del Código Civil.

Por lo que hace a los requisitos que deberá contener el acta de matrimonio, se deberán cumplir con todas y cada una de las formalidades y solemnidades que la ley establece para tal efecto. Alejandro Ramírez Valenzuela sostiene que los requisitos como contenido del acta de matrimonio son los siguientes:

"El acta de matrimonio deberá contener los siguientes datos:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores o de las autoridades que, supliéndolos, lo hayan concedido;
- V. Que no hubo impedimento legal para la celebración del matrimonio, o que si lo hubo, éste se dispensó;
- VI. La voluntad expresada por los pretendientes para unirse en matrimonio, y la declaración del Juez de haber quedado unidos legalmente;

- VII. La declaración de los contrayentes de que con-
traen matrimonio bajo el régimen de sociedad con
yugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos y demás generales de los
testigos, así como su declaración de si son pa-
rientes de los contrayentes, y si lo son, la in-
dicación de en qué grado y en qué línea.

El acta de matrimonio será firmada por el oficial o
Juez del Registro Civil, por los contrayentes, los tes-
tigos y demás personas que hayan intervenido.

El documento anterior será asentado en el libro corre-
pondiente del Registro Civil." (43)

Como se puede notar, este autor menciona solamente al-
gunos de los requisitos, y en la misma forma lo contempla Ra-
fael de Pina en su obra Derecho Civil Mexicano; profundizando
un poco más en el tema, considero necesario acudir a lo que --
nos establece el Código Civil en lo referente a los requisitos
que debe contener el acta de matrimonio, así tenemos que el ar-
tículo 102 relacionado con el artículo 103, a la letra dicen:

"Art. 102.- En el lugar, día y hora designados para la
celebración del matrimonio, deberán estar presentes, -
ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o -
su apoderado especial constituido en la forma preveni-
da en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de --
ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz
alta la solicitud de matrimonio, los documentos que --
con ella se hayan presentado y las diligencias practi-
cadas, e interrogará a los testigos acerca de si los -
pretendientes son las mismas personas a que se refiere
la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada --
uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en -
matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos
en nombre de la ley y de la sociedad.

Art. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o -- que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber que dado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes." (44)

Dichos numerales se pueden considerar como la esencia de los requisitos que debe contener el acta de matrimonio y --

ser considerados a la vez como los elementos más importantes - en dicho acto; el artículo 102 refleja el conjunto de formalidades y relacionado el artículo 103 aporta la solemnidad del matrimonio.

Se ha visto en este tema los requisitos que debe contener el acta de matrimonio desde los medios prematrimoniales necesarios para que se pueda llevar a cabo el acto, así como los elementos reales del matrimonio.

6.- Requisitos que debe contener el acta de nacimiento.

Es necesario destacar la importancia fundamental del acta de nacimiento, siendo esta considerada como un instrumento público, auténtico y con fuerza plena por su valor probatorio, es un documento único e individual. Con dichas actas de nacimiento, todos y cada uno de nosotros podemos acreditar la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el nombre y como consecuencia de lo anterior en forma inmediata, el nombre, edad y nacionalidad de nuestros padres.

Las actas de nacimiento requieren de ciertos requisitos para la validez de las mismas, requisitos formales y solemnes que van intrínsecos en las mismas dada su importancia; nuestras leyes civiles nos establecen que el acta de nacimiento debe ser expedida por una autoridad civil, es decir, por el Juez del Registro Civil en formas que previamente se encuentran establecidas, observándose lo dispuesto por el artículo 36 y que a la letra dice:

"Art. 36.- Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se determinarán "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado. (45)

El Juez del Registro Civil cumpliendo con las solemnidades que le establece la ley, dará fe de que ante su presencia fue presentado un niño vivo o muerto, según el caso, y que los padres del recién nacido declararon el día y hora en que ocurrió el nacimiento, así como el lugar del mismo, de acuerdo con los artículos 54 y 55 del Código Civil.

(45) Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit., pág. 50.

"Art. 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido.

Art. 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre o la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos, y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas." (46)

El acta de nacimiento deberá contener los requisitos formales en su inscripción, los cuales son:

- I. El sexo, nombre y apellidos del recién nacido;
- II. La hora y fecha exacta en que ocurrió el nacimiento;
- III. Día, hora y lugar del registro;
- IV. Nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio de los padres, así como de los abuelos maternos y paternos;
- V. Nombre, apellidos y domicilio de los testigos;
- VI. Huella digital del registrado;
- VII. Nombre y firma del registrador;
- VIII. Sello o cancelación de la oficina del Registro Civil en el acta de nacimiento.

Estos son los datos considerados como los más importantes en el acta de nacimiento, pudiendo llevar otras anotaciones relacionadas con la misma; al respecto el artículo 58 del Código Civil, establece:

"Art. 58.- El acta de nacimiento se levantará -- con asistencia de dos testigos. Contendrá el día la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta ..." (47)

Cabe hacer mención, que los artículos antes citados deberán ser relacionados con los numerales 35, 39, 44, 45, 53 al 76 - del mismo ordenamiento. Concluyendo el presente tema, es necesario sostener que el acta de nacimiento es la prueba más eficiente para comprobar el nombre, nacionalidad y edad de las personas, -- siempre y cuando la misma haya sido expedida conforme a derecho.

CAPITULO III

INSCRIPCION DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL.

1.- Naturaleza jurídica del matrimonio.

La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido objeto de controversia en la doctrina del Derecho Familiar; cada autor proporciona, desde su particular punto de vista, una noción de la ubicación del matrimonio, jurídicamente hablando.

En el derecho canónico se establece que el matrimonio tiene su naturaleza en el sacramento, por medio del cual los que lo contraen lo hacen con un carácter indisoluble. Para el derecho civil, la naturaleza jurídica del matrimonio depende de la inclinación doctrinaria en la que se ubique, es decir, no existe uniformidad de criterios al respecto.

La doctrina del derecho de familia clasifica la naturaleza jurídica del matrimonio en el siguiente orden:

- a) Como institución jurídica.
- b) Como acto jurídico.
- c) Como acto jurídico condición.
- d) Como acto jurídico mixto.
- e) Como contrato.
- f) Como contrato de adhesión.
- g) Como estado jurídico.
- h) Como acto de poder estatal.

Estas son las posiciones más conocidas dentro de la doctrina de derecho de familia, no obstante, Rafael de Pina señala, en su libro de derecho civil tomo I, que la naturaleza jurídica del matrimonio se puede analizar:

- I. Como contrato.
- II. Como acto jurídico.
- III. Como institución jurídica.

Existen autores que comparten criterios de estudio al respecto, y dependiendo de la corriente doctrinaria en la que se encuentren, emiten su posición; así Ignacio Galindo Garfias, Sara Montero Duhalt y Rafael Rojina Villegas, se inclinan por la posición tradicional, la cual ya hemos mencionado.

En este orden de ideas, el estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio dependerá de la posición doctrinal en la que nos encontremos y la cual puede ser:

1.- Como institución jurídica.- Se debe entender, en sentido amplio, como el conjunto de normas que regulan la celebración del matrimonio; preceptos de orden público que se establecen para normar el matrimonio con carácter imperativo y dada su importancia se encuentran por encima de toda ley secundaria, pero que a su vez, coadyuva a la regulación de la institución. Aquí los cónyuges asumen una autoridad igual, de acuerdo a lo que se establece para el efecto en la ley, permitiendo autoridad autónoma a ambos cónyuges como producto de la igualdad jurídica existente en nuestro país.

Esta teoría es defendida por autores tales como - - - D' Aguanno, Sánchez Román y Bonnecase; el argumento al respecto radica básicamente en que el matrimonio es considerado como una institución, ya que el mismo, es regulado por leyes de carácter público, siendo en consecuencia, que el derecho establece imperativamente el objeto y fin del matrimonio, así como la organización y la igualdad de los cónyuges produciendo una comunidad de vida y por ende, un vínculo jurídico entre los mismos, al respecto Sara Montero Duhalt sostiene:

"... Institución es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público." (48)

Complementando lo antes escrito y para una mejor comprensión, Rafael Galindo Garfias dice:

"Dentro del concepto institución se explica no sólo la celebración del mismo, sino todos los efectos que nacen ex lege del acto y del estado propiamente dicho." (49)

Si bien es cierto que el artículo 130 Constitucional nos proporciona la base para considerar que el matrimonio es una institución, también es cierto que la ley secundaria, y en especial, el Código Civil, contiene un título V, capítulo I -- del libro primero en el que se regula al matrimonio, comenzando por las actas de matrimonio, requisitos para contraer el mismo, los impedimentos, la nulidad, los derechos y obligaciones de los cónyuges, la formalidad y la solemnidad en la celebración del mismo y algunos aspectos generales del matrimonio. Razón por la que se dice que tanto la norma del orden público como la ley secundaria complementan el sentido Institucional del matrimonio.

2.- Como acto jurídico.- Sabemos que el acto jurídico es toda manifestación del hombre en forma volutiva capaz de engendrar una situación jurídica que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones; partiendo de esta base, el matrimonio se considera como un acto jurídico bilateral, donde existe la voluntad de ambos cónyuges sancionada por las leyes civiles, pa-

(48) MONTERO DUHALT, SARA, ob. cit., pág. 113.

(49) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, ob. cit. pág. 477.

ra producir consecuencias de derecho. No obstante, todo acto jurídico se encuentra sujeto a clasificaciones, de ahí que se puede hablar de los actos jurídicos bilaterales, plurilaterales y unilaterales. La pregunta sería, dónde se ubicaría al matrimonio como acto jurídico, recordando que en el matrimonio no sólo requiere del acuerdo de voluntades, sino que es necesario que se presenten otros elementos.

3.- Acto jurídico condición.- En forma genérica, esta tesis indica que el estado de casados es determinado y regulado por la ley, éste nace después de que se ha contraído matrimonio, es decir, el acto por sí mismo no genera consecuencias de derecho, sino después de contraerlo; de concertado es cuando se crean las situaciones jurídicas, motivo por el cual la aplicación de las normas para regular al matrimonio depende de la realización de éste.

"... El acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyan un verdadero estado, por cuanto a que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua. En el derecho público los actos con condición permiten aplicar diferentes estatutos del derecho administrativo a los diferentes funcionarios, por el solo hecho de la aceptación y protesta de un cargo. En el derecho privado tenemos también situaciones semejantes en el matrimonio y en la tutela. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes." (50)

Como se puede ver, Rojina Villegas se adhiere a esta posición y en especial en esta cita, el matrimonio es factor -

(50) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, ob. cit., pág. 262.

determinante para que se pueda aplicar la norma de derecho, es decir, la realización del acto del matrimonio hace andar a la maquinaria jurídica que regirá la unión de los cónyuges, otorgándoles en consecuencia derechos y obligaciones a los mismos.

4.- Como acto jurídico mixto o complejo.- Se puede decir que en los actos jurídicos mixtos interviene la voluntad de los particulares, así como la intervención de órganos estatales (Registro Civil) por conducto del Juez del Registro; donde existe la manifestación de voluntades tanto en los cónyuges como en el Juez del Registro, acentándose éstas en la respectiva acta de matrimonio.

De acuerdo a esta tesis, el órgano estatal asume un papel declarativo y constitutivo al acentarse las declaraciones en el acta de matrimonio en forma escrita y en presencia del citado funcionario, es por ello, que si éste no estuviera presente en la celebración de dicho acto, simplemente no existiría.

5.- Como contrato.- Al intervenir la manifestación de la voluntad de los cónyuges, mismos que convienen realizar el acto jurídico del matrimonio, asumen todas y cada una de las consecuencias derivadas de él, consecuencias de orden jurídico y biológico; luego entonces, el matrimonio, al momento de su celebración, da origen a un contrato especial de naturaleza civil, considerado como solemne y formal y de interés público en el cual interviene el consentimiento de los cónyuges para someterse a las normas civiles; algunos autores se adhieren a esta postura, Sara Montero Duhalt, en su libro derecho de familia, apunta:

"... El matrimonio es forzosamente un contrato porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocos." (51)

En este orden de ideas, al manifestarse que el matrimonio es un contrato, se debe analizar fundamentalmente, el sentido que quiso dar el legislador en el artículo 130 Constitucional. Autores como Clemente Diego, Sánchez Román, Rojina Villegas, Ruggiero y Bonnecase, entre otros, niegan la naturaleza contractual del matrimonio, en contraposición encontramos a Rotondi, Degni, Agustín Verduzco, los cuales sostienen que el matrimonio es un contrato porque existe el acuerdo de voluntades de los que realizan el acto, así como la manifestación de la voluntad del Juez del Registro Civil al declararlos unidos en matrimonio; e inclusive se debe tomar en cuenta que el matrimonio históricamente, ha sido considerado como contrato.

De ahí que el matrimonio, de acuerdo con Rotondi y Degni, es un contrato, ya que presenta las generalidades de éstos, es decir, el matrimonio se considera como un contrato porque encierra dentro de sus elementos las características de un contrato normal, sólo que el matrimonio tiene una naturaleza especial comprendida dentro de los contratos especiales debido a que además de la voluntad de los pretendientes es necesaria la participación del Estado a través del Juez del Registro Civil; siendo éste un requisito importante para la integración del mismo.

Verduzco manifiesta que el matrimonio es un contrato, pero no desde el punto de vista físico o material, sino del orden moral debido a las obligaciones que nacen del acto de la celebración del matrimonio.

6.- Como contrato de adhesión.- En estos contratos una de las partes impone a la otra derechos y obligaciones que se derivan del propio. Rafael Rojina Villegas al respecto dice:

"En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, fusionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por tanto, a sujetos determinados." (52)

Como podemos observar, aquí se sostiene que las partes por sí mismas consienten contraer matrimonio manifestando su voluntad por escrito; pero al momento de llevarse a cabo la celebración del mismo, es necesario que intervenga el Juez del Registro Civil como representante del Estado, el cual manifestará a nombre de éste, con una declaración que los consortes han quedado unidos en matrimonio; en esta forma, los contrayentes quedan sujetos a las leyes civiles, por tanto existe la adhesión de los consortes a las leyes aplicables al matrimonio y lo que el Estado hace en este caso, a través del Juez del Registro Civil correspondiente, es declararlos unidos en matrimonio en nombre de la sociedad y del Estado mismo.

7.- Como estado jurídico.- Esta doctrina se basa en la secuencia natural que desprende de la celebración del matrimonio, es decir, es obvio que los contrayentes tienen un estado civil antes del matrimonio, que es el de solteros, y después de que se celebra el acto cambia ese estado civil al de casados y como consecuencia, se crea una nueva situación jurídica. Sara Montero Duhalt, nos dice al respecto:

"El estado civil de los casados es la situación de los consortes frente a la familia y frente a la sociedad. El estado civil sólo puede cambiarse mediante las formas de extinción del matrimonio que son: la muerte, la nulidad y el divorcio." (53)

(52) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, ob. cit., pág. 295.

(53) MONTERO DUHALT, SARA, ob. cit., pág. 103.

Debemos tomar en cuenta que Planiol sostiene esta teoría basándose, quizás, en la consecuencia directa de la celebración del matrimonio, que es la adquisición de un nuevo estado jurídico entre los consortes siendo éste el de casados. Rojina Villegas escribe en su libro derecho civil mexicano, volumen I, tomo II:

"Refiriéndonos ya al matrimonio lo caracterizamos como un estado de derecho en oposición al concubinato que es un simple estado de hecho. En ambos casos existe analogía desde el punto de vista de que constituyen estados del hombre debido a la unión sexual más o menos permanente; pero en tanto que el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en su constitución..." (54)

8.- Como acto de poder estatal.- Antonio Cicu basa esta posición en la participación del órgano del Registro Civil para declarar la unión matrimonial de los cónyuges, ya que el consentimiento de los pretendientes está sujeto a la aprobación del funcionario público si es que estos han cumplido con los requisitos que la ley exige para la celebración del matrimonio, siendo esta autoridad la que determine si el matrimonio se lleva a cabo y si no existe obstáculo para la celebración del mismo, el Juez del Registro Civil en base al pronunciamiento que hace, condiciona o sujeta la realización del acto matrimonial.

La declaración de los pretendientes para unirse en matrimonio se encuentra sujeta a las disposiciones legales que para tal efecto se han establecido y por ende, esta unión se encuentra condicionada a la declaración que hace el Juez del Registro Civil en la realización del mismo.

Estas diferentes posiciones han creado la doctrina del derecho de familia y evidentemente, cada quien es libre de adherirse a la posición que más estime conveniente, pero siempre apoyándose en los preceptos legales. La naturaleza jurídica del matrimonio se encuentra establecida por nuestra Carta Magna en su artículo 130, del que se desprende que el matrimonio es un contrato; pero es un contrato especial que ha generado una Institución de derecho, es decir, se encuentra regulada por normas de carácter público, es un orden jurídico imperativo, existiendo a la vez, sanciones aplicables a la inobservancia de lo establecido, trasgrediendo la ley.

2.- La protección del matrimonio como institución en el Código Civil.

El matrimonio como institución encuentra su base jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 130 párrafo tercero, así como en la Ley Secundaria, como lo es el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Quinto, Capítulos primero a noveno.

Dicha regulación es en sí, un conjunto de normas de carácter público que regulan al matrimonio como una institución social y que el Estado, dada la importancia de la misma, protege jurídicamente a través del Derecho de familia. Cabe hacer resaltar la formalidad y la solemnidad que se requiere para llevar a cabo el acto de matrimonio, así como todos aquellos requisitos que deben reunirse para el mismo, de acuerdo a lo que establecen las normas jurídicas para tal efecto.

En el acto del matrimonio concurren, el Juez del Registro Civil, los pretendientes y los testigos. Los pretendientes manifestando su voluntad por escrito para contraer matrimonio, el Juez del Registro dando fe de que los mismos se encuentran ante su presencia con el fin de contraer matrimonio y que estos han cumplido con los requisitos que establece el Código Civil para efectos del matrimonio; los testigos declaran bajo protesta de decir verdad, si conocen y saben que los que se presentan a contraer matrimonio son las mismas personas que firman la solicitud de matrimonio, para lo cual firman al calce el acta de matrimonio para los efectos legales a que haya lugar.

En estos momentos, toma realce la institución del matrimonio, debido a la formalidad y solemnidad que se presenta en -

la esfera jurídica generándose efectos, consecuencias y derechos derivados del mismo entre los cónyuges. El matrimonio es protegido por el derecho familiar como una Institución que a través de la historia ha sido y será la base de toda sociedad, y por ende del Estado mismo, evitándose como aspecto fundamental la poligamia y otras figuras antijurídicas.

Efectivamente, el matrimonio es protegido como una Institución dentro de las leyes civiles que regulan al mismo, desde el punto de vista histórico como jurídico, y tan es así, -- que nuestra Carta Magna menciona a la misma como un contrato civil, ubicándolo dentro de la competencia de las autoridades civiles y específicamente la regulación se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal, estableciéndose requisitos para llevarse a cabo el acto de matrimonio, sus consecuencias y efectos, así como las sanciones en caso de incumplimiento de las normas jurídicas que para tal efecto se han establecido. Estas normas, indudablemente, afectan a los cónyuges e inclusive a terceros; es por eso que el matrimonio es una Institución protegida por el derecho, ya que se generan relaciones jurídicas derivadas del acto de matrimonio y que el orden social persigue como consecuencia del mismo, la perpetuación de la especie, la ayuda mutua y una vida en comunidad. Rojina Villegas manifiesta al respecto:

"... Para el logro de las finalidades comunes que impone la Institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social." (51)

Es evidente que nuestra legislación vigente, ha establecido normas acordes a las exigencias sociales de nuestro país, es por ello que las normas jurídicas se aplican en base-

(51) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, ob. cit., pág. 289.

a este acto jurídico, y en el instante de que el Juez del Registro Civil declara la unión matrimonial de los contrayentes, culmina la solemnidad a la que hace referencia el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 103; se hecha a andar la maquinaria del Derecho de Familia y en consecuencia se generan efectos jurídicos derivados del acto matrimonial celebrado entre los contrayentes. El matrimonio es protegido por el Derecho de Familia como una institución que a través de la historia ha sido y será la base de toda sociedad y por ende del Estado mismo, evitándose sin lugar a dudas la poligamia y otras figuras antijurídicas.

Efectivamente, el matrimonio es protegido como una institución por las leyes civiles de nuestro país desde el punto de vista histórico y jurídico, y tan es así, que nuestra Carta Magna menciona que el matrimonio es un contrato civil de la competencia de las autoridades civiles y en consecuencia, la regulación al respecto se encuentra plasmada en el Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se establecen las consecuencias y efectos de dicho acto, así como las sanciones en caso de incumplimiento de las normas que para tales fines se han establecido. Estas normas, indudablemente, afectan la esfera jurídica de los cónyuges e inclusive a terceros; es por eso, que el matrimonio es una institución protegida por el Derecho ya que del mismo se desprende que se generan relaciones jurídicas derivadas de dicho acto jurídico, y que los fines de éste son, como ya se ha mencionado, la perpetuación de la especie, la ayuda mutua y la vida en común. Rojina Villegas manifiesta al respecto:

"... Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer

la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social." (55)

Es evidente que nuestra legislación vigente, ha establecido normas acordes a las exigencias sociales de nuestro país, en relación con el matrimonio; normas que regulan la institución del matrimonio como base de la sociedad, el Código Civil vigente en el Distrito Federal, proporciona los principios rectores o normativos de dicha institución y como tal debe considerarse.

Se ha dicho que la institución del matrimonio es regulada por el Derecho Familiar tomando como base, para tal efecto, que el matrimonio es un contrato civil que se celebra entre un sólo hombre y una sola mujer, formal y solemne, del cual emanan relaciones jurídicas y cuyos fines son la ayuda mutua, la perpetuación de la especie y la protección a la familia; por lo que todo pacto contrario a los fines que persigue el matrimonio será considerado como nulo, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 147 y 182 del Código Civil, y que a la letra dicen:

"Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben -- los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Son nulos los pactos que los esposos hicieren -- contra las leyes o los naturales fines del matrimonio." (56)

En este orden de ideas, podemos afirmar que el matrimo-

(55) Rojas Villegas, Rafael, ob. cit. pág. 289.

(56) Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. , págs. 72 y 79.

nio es una institución que se encuentra regulada por normas de carácter público y cuya finalidad es la de proteger al núcleo familiar, y por ende, a la sociedad misma. Existe un conjunto de normas de derecho de carácter imperativo que regulan la organización de la familia en su origen, es decir, como célula social; el matrimonio de acuerdo a la ley es una institución de Derecho público y al respecto Galindo Garfias manifiesta:

"Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, se encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y el estado de los hijos, de sus bienes y de sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el Derecho, fortalece al grupo familiar y permite que se cumplan las finalidades sociales, éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad." (57)

3.- Requisitos para contraer matrimonio.

El matrimonio es uno de los principales actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, dada su importancia, es necesario que para la celebración del mismo se reúnan y se cumplan los requisitos que la ley nos establece; siendo el matrimonio considerado como un contrato civil de acuerdo a lo que nos establece el artículo 130 Constitucional, debe reunirse los requisitos de todos los contratos, pero además, debe cumplirse el requisito de formalidad y solemnidad; por otro lado, nos dice este artículo que el matrimonio es un contrato civil y que éste y todos los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen, aunado a este precepto el Código Civil para el Distrito Federal, recapitula en sus numerales que el matrimonio es un contrato civil y hace mención de los requisitos que se deben reunir para la celebración de dicho acto.

Existen autores que enuncian cuáles son los requisitos del matrimonio basados en el Código Civil, tales como Rafael Pina, Alejandro Ramírez y otros, y que a grandes rasgos tenemos que son:

- a) La edad.
- b) El consentimiento.
- c) Las formalidades.
- d) Las solemnidades.

De acuerdo con el artículo 148 del ordenamiento citado, la edad debe ser en el hombre de 16 años y la mujer 14.

El consentimiento.- Podemos decir que el consentimiento es aquella expresión verbal y por escrito que se hacen los cónyuges para contraer matrimonio, pero a la vez, existe, unido a éste, el consentimiento que se otorga a los hijos que aún no han cumplido la mayoría de edad y que desean contraer matrimonio; éste puede ser otorgado por los padres de los cónyuges y a falta de éstos por los abuelos e inclusive por la autoridad civil competente. El consentimiento, una vez otorgado, es irrevocable, salvo el caso en que exista una causa justa.

Las formalidades podemos ubicarlas dentro de todos - aquellos requisitos que la Ley establece a los futuros contrayentes para la celebración del matrimonio, formándose así un expediente de todos los documentos necesarios que deben presentarse ante el Juez del Registro Civil, como es la solicitud de los interesados para contraer matrimonio, en la que expresarán los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los pretendientes como de sus padres, que no existe impedimento alguno para llevarse a cabo la celebración del acto matrimonial, así como acompañar a ésta el acta de nacimiento de ambos cónyuges para comprobar la edad de los mismos, constancia de que se ha prestado en consentimiento para que se celebre el matrimonio, por las personas que establece el Código Civil, la declaración de los testigos, atestiguando que los contrayentes son mayores de edad y que en consecuencia les consta y conocen a los pretendientes y que saben que no existe impedimento legal alguno para celebrarse el acto de matrimonio. En caso de que alguno de los cónyuges sea viudo, deberán presentar el acta de defunción o de la resolución de sentencia, si existe disolución de vínculo matrimonial anterior.

Las solemnidades se ubican dentro del acto de matrimonio, cuando después de presentada la solicitud para contraer matrimonio y reunidos todos los requisitos que la ley establece

ce, el Juez del Registro Civil señalará el día, hora y lugar para que se lleve a cabo el acto de matrimonio, propiamente la solemnidad alcanza su importancia cuando el Juez del Registro Civil lee en voz alta la solicitud de matrimonio presentada -- por los contrayentes ante los padres y testigos, preguntando inmediatamente si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, contestada ésta en sentido afirmativo, preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante la contestación afirmativa de éstos, el Juez del Registro Civil declarará unidos en matrimonio a los cónyuges en nombre de la ley y de la sociedad. Acto seguido, el Juez levantará un acta circunstanciada de dicho acto. Debemos recordar que cuando existe algún impedimento, no podrá celebrarse el matrimonio hasta que el Juez resuelva lo procedente.

Estos requisitos se encuentran regulados en los artículos 97 a 133 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, determinándose en torno al matrimonio todos y cada uno de los elementos apegados conforme a derecho y atendiendo las exigencias jurídicas y sociales del siglo veinte; podemos observar, después de la lectura de estos artículos, el matrimonio es eminentemente considerado como un contrato civil, institución que sirve de base a la familia y por ende de la sociedad.

En este orden de ideas, Juan Antonio González nos dice que los requisitos del matrimonio se establecen:

"A consecuencia de las finalidades que el matrimonio persigue, la ley señala determinadas exigencias o requisitos que deben satisfacerse para contraerlo. Estos requisitos son de dos clases: intrínsecos y extrínsecos. Los primeros se relacionan con personas mismas -- que pretenden unirse matrimonialmente, por ejemplo, la edad mínima que señala la ley (catorce años para la mu

jer y dieciséis para el hombre); los segundos se refie-
ren a circunstancias ajenas a tales personas, por ejem-
plo, la obligación de que el Juez del Registro Civil -
se encuentre presente durante la celebración del ac-
to." (58)

Luego entonces, los requisitos del matrimonio se pue-
den dividir en: requisitos de fondo y requisitos de forma. Los
primeros aplicados a la edad y consentimiento y los segundos a
las formalidades y la solemnidad; recapitulando lo anteriormen-
te descrito, sabemos que la edad mínima, de acuerdo con nues-
tra legislación vigente, es de 14 años para la mujer y de 16 -
años para el hombre, así lo estipula el artículo 148 del Cód-
igo Civil. Esta reglamentación obedece principalmente a que uno
de los fines fundamentales del matrimonio es la procreación o
perpetuación de la especie, motivo por el cual, biológicamente
hablando, la mujer es capaz de concebir a los 14 años y el hom-
bre es capaz de engendrar a los 16 años, encontrándose en la -
edad púber ambos cónyuges y en condiciones de procrear hijos.

Por cuanto hace al consentimiento de los pretendientes,
para contraer matrimonio se deduce que son capaces para deci-
dir libremente si contraen o no matrimonio los mayores de - -
edad, pero en el caso de que sean menores de edad deben suje-
tarse a lo que establecen los artículos 147 a 155 del mismo or-
denamiento.

Las formalidades legales podemos indicárlas a partir -
de la solicitud para contraer matrimonio, en las oficinas del
Registro Civil, de acuerdo al artículo 97, 98, señalándose, -
además, el régimen matrimonial al que se sujetarán, ya sea en
sociedad conyugal o de separación de bienes; cabe hacer men- -
ción que estos regímenes, una vez celebrado el matrimonio y du-
rante el mismo, puede, en común acuerdo, cambiarse de uno a - -
otro: es decir, de separación de bienes a sociedad conyugal y
viceversa. De acuerdo al capítulo V y a los numerales 183 a - -

(58) GONZALEZ, JUAN ANTONIO. "Elementos de Derecho Civil", 7a edición, -
Editorial Trillas, México 1990, pág. 88.

206, así como el capítulo VI, artículos 207 a 218 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

La solemnidad, se encuentra contenida en los artículos 101 y 103 del Código citado, siendo el matrimonio un acto solemne, debe ser celebrado ante el Juez del Registro Civil e inscribirse en un acta llamada de matrimonio. El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubiesen intervenido, siempre y cuando sepan hacerlo, y por último en dicha acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Por último, haciendo hincapié en relación a los requisitos, Alejandro Ramírez Valenzuela manifiesta que:

"Aunque el matrimonio es un contrato que se basa en la voluntad de las partes, no es suficiente tener la capacidad para la celebración de otros tipos de contratos, es decir, no basta únicamente contar con la capacidad ordinaria para contratar, sino que es necesario que las personas que van a contraer Matrimonio llenen, además, ciertos requisitos que la ley establece, considerando lo trascendental de este acto, ya que se trata de la formación de la familia, base de la sociedad, -- así como de la perpetuación de la especie como género humano, con miras a buscar su perfeccionamiento en todos los órdenes de la vida." (59)

(59) RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO, ob. cit. pág. 82.

4.- La solemnidad y la formalidad en el matrimonio.

Primeramente, es menester separar la solemnidad de la formalidad, para posteriormente conocer la ubicación de los mismos en el matrimonio de acuerdo al Código Civil vigente en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, el matrimonio, de acuerdo a la ley, debe revestir una serie de requisitos denominados esenciales y de validez, luego entonces, la solemnidad es un requisito de validez; al efecto, Raúl Ortiz Urquidí, señala cuáles son los elementos esenciales en su tesis doctoral El matrimonio por comportamiento:

"Los elementos esenciales son los siguientes:

- I. La voluntad de los pretendientes.
- II. El objeto de la institución, que nadie discute, complejamente en la unión y convivencia de un solo hombre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos, de acuerdo con la ley, determinados derechos y obligaciones...
- III. La norma de derecho que sanciona la voluntad de las partes para crear tales efectos jurídicos, consistentes concretamente en el nacimiento de los aludidos derechos y obligaciones; y
- IV. La solemnidad." (60)

Como podemos observar, el cuarto elemento esencial es la solemnidad, misma que juega un papel importante dentro de la configuración del matrimonio regulado por nuestro Código Civil vigente, y a decir del mismo autor.

"... Es necesaria la solemnidad -un ejemplo típico es precisamente el matrimonio que establece el Código del

(60) ORTIZ URQUIDI, RAUL. Tesis Doctoral "Matrimonio por comportamiento", impuso en editorial Stylo, México 1955, pág. 29.

Distrito- cuya omisión da origen a la inexistencia formal o de forma, como la omisión de cualquiera de los elementos anteriores origina la inexistencia de fondo o material, pues por más que, como el caso de matrimonio solemne, un hombre y una mujer tengan la plena voluntad de llenar los fines del matrimonio y que inclusive los llenen viviendo maritalmente, procreando hijos y ayudándose a soportar el paso de vida, si tal pareja no acude ante oficial del Registro Civil a celebrar ante él su unión, levantándose el acta correspondiente en la que indispensablemente se determinen los contrayentes por sus nombres y apellidos, tal matrimonio es, con toda evidencia, inexistente." (61)

La inobservancia de la solemnidad en el matrimonio, trae como consecuencia la inexistencia del acto, ésta se encuentra establecida en el artículo 102 que a la letra dice:

"En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad." (62)

En este orden de ideas, el siguiente elemento es la formalidad, considerando por nuestra legislación como un elemento de validez. De acuerdo con el artículo 103 del Código Civil, la formalidad en el matrimonio es la siguiente:

" 1.- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial.

(61) ORTIZ URQUIDI, RAUL, ob. cit., pág. 27.

(62) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ob. cit. pág. 62.

- 2.- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- 3.- Si son mayores o menores de edad.
- 4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades, haciendo constar los nombres y apellidos y domicilio de las citadas personas.
- 5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio que éste se dispensó.
- 6.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.
- 7.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no son parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea." (63)

Como podemos observar, la solemnidad y la formalidad en el matrimonio, se encuentra regulada por los artículos 102 y 103 del ordenamiento antes citado; no obstante, es necesario tocar la definición de solemnidad, para ello acudimos al texto de Rafael Rojina Villegas, quien manifiesta:

"... Los contratos solemnnes, son aquellos en que la forma se ha elevado, como dice Bonnecase, por la técnica jurídica, a un elemento esencial del contrato, de tal manera que si no se observa la forma, el contrato no existe... En los contratos solemnnes, la forma es un elemento esencial del contrato, de tal manera que si no se observa, no llega a existir y, por lo tanto, no puede convalidarse ni por ratificación ni por prescripción..." (64)

Ahora bien, la formalidad consiste en manifestar la voluntad en forma escrita, ya que este elemento constituye un requisito

(63) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ob. cit., pág. 63.

(64) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil" (contratos). Editorial Porrúa, 16a. ed., México 1985, pág. 16.

quisito de validez; por tanto, es de manifestar que el matrimonio es un contrato solemne y formal de naturaleza jurídica especial, ubicado dentro del derecho de familia.

La formalidad, hemos dicho, radica esencialmente en -
asentar el consentimiento en las formas especiales de que ha-
bla el artículo 36 del Código Civil; debemos tomar en cuenta -
que el matrimonio debe reunir estos requisitos entre otros, --
que le impone el derecho de familia al mismo tiempo y de igual
importancia; con respecto a las formalidades en el matrimonio,
Raúl Urquidí, dice:

"Son simples formalidades (requisitos de validez) los siguientes: la solicitud que previamente han de sucumbir y presentar los contrayentes; la mención del lugar y la fecha en el acta de matrimonio; así como la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes; la constancia de que son mayores o menores de edad y en este segundo uso, de que se presta el consentimiento de los padres; la de que no existe impedimento para celebrar el matrimonio y la mención del régimen patrimonial de los consortes, así como los nombres, apellidos y ocupación de los testigos." (65)

Bien, en forma general, cabe decir que la solemnidad -
como elemento esencial, debe configurarse con el acta de matri-
monio, la voluntad de los consortes, así como la declaración -
del Juez del Registro Civil de considerarlos unidos en nombre
de la ley y de la sociedad, de acuerdo a lo que establece el -
artículo 103 del ordenamiento civil antes citado.

El matrimonio es por lo tanto, elevado a la categoría
de contrato solemne y formal, y en este sentido se manifiesta
Raúl Ortiz Urquidí al decir:

(65) ORTIZ URQUIDI, RAUL. ob. cit. pág. 27.

"La solemnidad si llega a faltar hace que el negocio - no nazca, un ejemplo típico de negocio solemne lo constituye entre nosotros el matrimonio." (66)

(66) ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil (parte general) 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1982, pág. 294.

5.- Regulación legal de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

Antes de abordar el tema, es necesario recordar que los antecedentes jurídicos del Registro Civil datan del año de 1857 a partir de las Leyes de Reforma. En el marco legislativo sobresalen las bases legales que regulan la actividad del Registro Civil, en la ley el 28 de julio de 1859 conocida con el nombre de Ley sobre el estado civil de las personas; en ella se establecieron las bases tales como la organización, funcionamiento y competencia. En 1870 estas disposiciones se ubican dentro del Código Civil y así se ha regulado hasta la actualidad.

Bien, en la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, párrafo tercero, establece que el matrimonio es un contrato civil y que todos los actos del estado civil de las personas serán competencia exclusiva de las autoridades civiles, quienes actúan de acuerdo a lo que les establece el Código Civil vigente en el Distrito Federal y del Reglamento interior del Registro Civil, sus funciones, organización, competencia y sanciones se encuentran en estos dos ordenamientos.

Así, el artículo 35 del Código Civil establece:

"En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes." -- (67)

Este artículo establece que los jueces del Registro Civil deberán autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas, luego entonces, el matrimonio deberá estar autorizado e inscrito por el Juez del Registro Civil; esta es en consecuencia el fundamento legal de la regulación de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, además, esta inscripción deberá estar acentada en formas especiales llamadas Actas del Registro Civil, llenadas en forma mecanográfica y por triplicado. Esto, sin lugar a dudas, aseguran de manera veraz la autenticidad del matrimonio y por ende la inscripción del mismo, pero dicha inscripción deberá hacerla el Juez estampando, además, su firma, la de los contrayentes, testigos y de todas aquellas personas que intervengan en el acto.

Las Actas del Registro Civil, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal, comprueban el estado civil de las personas, es decir, hace prueba plena de que dicho acto a pasado ante la fe del Juez del Registro Civil y que la misma fue expedida conforme a la ley; el Juez del Registro Civil en el desempeño de sus funciones da testimonio de que el acto ha sido realizado ante su presencia. De las actas de matrimonio, toda persona puede pedir testimonio o constancia de dicho acto y es obligación del Juez del Registro expedir a quien solicite las mismas.

El Código Civil vigente, en el capítulo VII, nos establece los requisitos que deben reunir los que pretenden contraer matrimonio, así como las formas que este debe presentar para su validez e inclusive las sanciones en caso de contravenir las disposiciones que para tal efecto se han dictado. Hemos visto anteriormente qué requisitos deben ser llenados, de acuerdo al artículo 97 y 98 del citado ordenamiento, pero al hablar de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, y relacionándolo con el artículo 100 del mismo cuerpo legal, deducimos que el Juez del Registro Civil, una vez que tiene la solicitud de

los futuros contrayentes y habiéndose cumplido con los requisitos que la ley exige para tal efecto, deberá citar a los futuros cónyuges para que ratifiquen bajo protesta de decir verdad, que es su voluntad unirse en matrimonio, cerciorándose, a su vez, que el contenido y las firmas son auténticas, citando posteriormente en un término de ocho días a los pretendientes, padres de los mismos y testigos, señalando día, hora y lugar para que se lleve a cabo el acto de matrimonio.

Llegado el día, el Juez del Registro Civil, procederá a la celebración de dicho acto, de acuerdo a las formalidades y solemnidades que establecen los artículos 102 y 103; la inscripción del acto de matrimonio la hará el Juez del Registro Civil en las formas que menciona el Código Civil en su artículo 36 relacionado con el 103 del mismo ordenamiento jurídico, llevándose a cabo la inscripción del matrimonio en las actas del Registro Civil.

En este orden de ideas, cumpliéndose las formalidades que en este sentido la ley menciona, y retomando lo preceptuado por el artículo 103 en relación a las solemnidades, se puede decir lo siguiente:

El Juez del Registro Civil, tiene la obligación de levantar un acta de la celebración del acto de matrimonio, en la cual se harán constar los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad, así como los generales de sus padres, si hubo consentimiento de acuerdo a la fracción IV; si existe impedimento alguno para la celebración del matrimonio. Es importante que los pretendientes manifiesten su voluntad de contraer matrimonio, así como el régimen conyugal que adoptarán y que surgirá durante el matrimonio, se asentará, además, los generales de los testigos y finalmente, cumplidas estas forma-

lidades, el acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y aquellas personas que participaron o intervinieron en la celebración del matrimonio, en la misma acta se deberá imprimir la huella de los contrayentes.

Especialmente, este artículo es en si un hecho de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, ya que de el acta y sus anotaciones en la misma, se hará por triplicado de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código Civil, y que a la letra dice:

"Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado." (es)

En el acta de matrimonio sólo se anotará aquello que los pretendientes hayan declarado, así como lo declarado por los padres y testigos, obrando el Juez de acuerdo a lo expresamente prevenido por la ley, y en consecuencia el Juez que no cumpla por los preceptos del Código Civil al respecto, será destituido de su cargo.

6.- Consecuencias y efectos de la inscripción del matrimonio en las actas del Registro Civil.

Las consecuencias y efectos inherentes a la inscripción del matrimonio en las actas del Registro Civil pueden agruparse en la siguiente forma:

- a) Entre los cónyuges.
- b) Hacia los terceros.

Los efectos de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, hemos dicho, son entre los cónyuges y hacia terceros, primeramente trataremos los efectos entre los cónyuges y son los derechos y obligaciones que nacen de dicho matrimonio, es decir, existe la obligación entre los cónyuges de contribuir cada uno con los fines del matrimonio, de acuerdo con los artículos 162 y 165 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, relacionado con los artículos 4° y 5° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que en forma general, establecen que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, trabajo o profesión que más le acomode siendo lícita y que, en consecuencia, no dañen la moral, la familia y a terceros; por lo tanto, como matrimonio deberán vivir juntos en el mismo domicilio en común acuerdo, teniendo la misma autoridad y consideraciones, apoyandose en la base de que la capacidad jurídica es igual tanto para el hombre como para la mujer y en caso de contravenir dichos fines, se estará a lo dispuesto en el artículo 267 fracción VIII del Ordenamiento Civil en relación con los Artículos 2°, 162 y 167 del citado ordenamiento.

El matrimonio al inscribirse en el Registro Civil trae consigo efectos en relación a los bienes y en consecuencia genera relaciones jurídicas entre los cónyuges.

Podemos decir el matrimonio siendo una institución jurídica produce derechos y obligaciones para ambos cónyuges y cuyos efectos materiales se localizan inmediatamente en los bienes; en las aportaciones económicas que se hacen para el sostenimiento del hogar conyugal y por ende, de la misma familia, teniendo a su vez, los cónyuges, autoridad y consideraciones iguales sobre la administración de los bienes mencionados.

Luego entonces, al hablar de bienes debemos tocar en forma somera, la sociedad conyugal y la separación de bienes, motivo por el cual podemos decir que la sociedad conyugal debe entenderse como el régimen que se forma con los bienes de los cónyuges aportados al matrimonio antes o después de la celebración del mismo, el régimen de sociedad conyugal termina por voluntad de los cónyuges, por disolución del matrimonio y por sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges; o en su caso, cuando existe negligencia o torpe manejo del administrador de los bienes, que importe peligro de ruina para su consorcio o porque el administrador sea declarado en quiebra o haga cesión de los bienes a sus acreedores; esto conforme al Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 187 y 188.

La separación de bienes implica, que los bienes que cada cónyuge posee le son propios y en consecuencia, cada uno conservará los bienes que le pertenezcan, no obstante, cabe decir, que la ley autoriza a los cónyuges para que puedan adoptar un régimen mixto, es decir, el régimen de separación de bienes parcial o absoluto.

Cabe concluir que las consecuencias y efectos de la inscripción del matrimonio en las actas del Registro Civil entre los cónyuges surgen por los derechos y obligaciones que nacen como consecuencia inmediata de la celebración del vínculo matrimonial; en relación a los hijos por las atribuciones inherentes

de los hijos de matrimonio, obligaciones que son la pensión alimenticia en un sentido amplio y por último, por cuanto hace a los bienes, por el régimen adoptado entre los cónyuges.

Hacia terceros debido a la publicidad de los actos del Registro Civil, que de acuerdo con Jorge A. Sánchez Cordero Dávila debe ser considerada en la forma siguiente:

"Los actos del Registro Civil no son exclusivamente medios de prueba, sino instrumentos de publicidad del estado de las personas...Nuestro sistema incorpora este principio y facilita a cualquier persona a pedir testimonio de los apuntes y documentos con ella relacionados y los Jueces del Registro Civil estarán obligados a darlos." (69)

Como podemos observar, este autor, en forma certera, toma como base de la publicidad de los actos del Registro Civil, el artículo 48 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y que a la letra dice:

"Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ella relacionados, y los Jueces registradores estarán obligados a darlos." (70)

Es en consecuencia, el Código Civil el ordenamiento jurídico que regula al matrimonio en todos y cada uno de sus aspectos y sanciona a su vez, el incumplimiento del mismo; protegiendo así, al matrimonio como célula social producto de un Estado de Derecho.

(69) Sánchez Cordero Dávila, Jorge, "Introducción al Derecho Mexicano" (derecho civil), Editorial UNAM, México, 1981, pág. 23.

(70) Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 52.

CAPITULO IV

LA INSCRIPCION DEL MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES.

1.- La importancia de inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes.

Siendo el matrimonio una institución considerada la célula de la sociedad se ha generado cambios en su concepto, -- así como en la sociedad misma y por ende, dentro del campo jurídico, cuya influencia repercute en el ámbito del derecho de familia. Al respecto Julio J. López del Carril dice:

"El matrimonio es el creador y soporte de la familia. El derecho positivo emanado del código Napoleón, el matrimonio es el pilar de la familia y el Código Civil de Portugal de 1966 en su artículo 1576 establece que el matrimonio es la fuente de la familia." (71)

Considero que la importancia de inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes evitaría la bigamia, tomando como base, que de acuerdo a la solicitud para contraer matrimonio, el primer documento indispensable para -- contraer el mismo, es el acta de nacimiento como se desprende del artículo 98 del citado ordenamiento y que a la letra dice:

"Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañaría:

1.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce..." (72)

(71) LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J. "Derecho Familiar". Editorial Robledo-Perrot, Buenos Aires. 1984. Total # 858, pág. 76-77.

(72) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ob. cit. págs. 60, 61 y 62.

Como podemos observar, el primer documento que se pide para contraer matrimonio es el acta de nacimiento, requisito - que es considerado como formalidad; el acta de nacimiento es - un documento público expedido por una autoridad civil, el cual hace prueba plena en juicio y ante terceros acerca de la identidad, edad y nacionalidad de los contrayentes; es en consecuencia, la base para conocer la idoneidad de la mayoría de edad. Luego entonces, la importancia real radica en inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes para evitar la bigamia, ya que en la práctica nos encontramos matrimonios que se han celebrado sin haberse disuelto el anterior, es decir, se comete el delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad civil, así como también el delito de bigamia; el Código Penal para el Distrito Federal sanciona el delito de bigamia, específicamente en el artículo 279 del citado ordenamiento y que a la letra dice:

"Se impondrá hasta cinco años de prisión y multa de - hasta quinientos pesos al que, estando unido con una - persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, - contraiga otro matrimonio con las formalidades legales." (73)

La propuesta que hago en el presente trabajo, no es -- una idea descabellada, sino que la considero una solución a - los problemas que han repercutido y siguen repercutiendo tanto en la sociedad como en el derecho de familia.

Motivo por el cual debe crearse una norma que imponga la obligación al Juez del Registro Civil de inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, esto obviamente, para evitar los delitos ya mencionados y coadyuvar a - que cumplan los fines del matrimonio de acuerdo a lo que esta-

blece el Código Civil para el Distrito Federal en materia de matrimonio y de el acta del Registro Civil.

Recapitulando lo anteriormente escrito, sabemos que la sanción que establece el Código Penal se aplicará siempre y cuando existe previamente denuncia, ésta es por ende, a petición de parte ya sea ante el Juez del Registro Civil o ante el Ministerio Público. El Ministerio Público como representante social debería supervisar cuando menos cada seis meses que se cumplan debidamente todas y cada una de las disposiciones y obligaciones del Juez del Registro Civil con respecto a la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes.

El problema tiene una trascendencia tanto jurídica como social, es por ello que la necesidad de actualizar la Ley en Materia Familiar es factor importante en la regulación del matrimonio; la laguna en Ley, crea en consecuencia, que no exista un control de los matrimonios que se realizan en las diferentes oficinas del Registro Civil. Debe el legislador, atender el espíritu de la Ley y prevenir que se cometan ilícitos de esa naturaleza, toda vez que va en perjuicio de los fines del matrimonio, de la sociedad, del derecho y, en consecuencia, del estado mismo. Debe evitarse que se contraiga nuevo matrimonio sin haberse disuelto el contraído anteriormente. Jurídicamente sabemos que el segundo matrimonio es nulo, no obstante en la realidad sabemos de casos en que se realizan matrimonios en contradicción a las Leyes Civiles y Penales, luego entonces, para evitar estos problemas se plantea como una solución, la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, de esta forma habría certeza de que el matrimonio que se celebra es realmente válido, no existiendo el impedimento que enuncia en el artículo 156 en su fracción décima y atendiendo el espíritu de nuestra Carta Magna.

En este sentido, se debe establecer la obligación de los jueces del Registro Civil de inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes dentro del título IV capítulo I, del Código Civil para el Distrito Federal; es decir, la inscripción del matrimonio se ubicaría en el artículo 98 --fracción I, obviamente se levantaría el acta correspondiente al matrimonio, pero a la vez se ordenaría realizar la inscripción en el acta de nacimiento de los contrayentes girando oficio o instrucciones al Juez del Registro Civil en que se haya levantado el registro de nacimiento e inclusive al archivo --del Registro Civil. Esta posición no es absurda como se puede comprobar con la inscripción que se realiza cuando existe disolución del vínculo matrimonial, el divorcio se inscribe o se registra en dicha acta, luego entonces, si esto se hace, por qué no hacerlo con el matrimonio mismo ya que se considera como célula de la sociedad y del estado mismo; motivo por el cual debe encontrarse más protegida por el derecho, argumentos a favor de esta posición se desprenden de la realidad que afecta al Distrito Federal e inclusive en toda la República Mexicana; debemos aportar soluciones a este problema y no abstraernos de nuestra realidad cotidiana; la sociedad mexicana exige en la actualidad soluciones prontas, no debemos ubicarnos dentro del sancionismo legal, sino prevenir los ilícitos que se pudieran cometer a futuro.

México es una nación indudablemente apegada al derecho, por lo tanto requiere resoluciones prácticas y lícitas; el matrimonio es y será, debido a su importancia, la base de toda sociedad y en consecuencia el legislador se encuentra obligado a establecer normas que protejan a dicha institución; la inscripción en el acta de nacimiento de los contrayentes es importante, ya que de ésta depende que el matrimonio no se vea afectado por prácticas de personas que por ignorancia de las leyes o por falta de escrúpulos cometan de mala fe ilícitos, violando así las normas jurídicas.

Como podemos ver, el artículo 279 del Código Penal, establece la sanción penal a todo aquel que contraiga matrimonio estando subsistente el anterior, pero para que se proceda, debe existir denuncia de este hecho, mismo que puede hacerla toda persona que tenga interés en que se declare la nulidad del matrimonio.

No podemos olvidar que aunado a este artículo existe jurisprudencia en relación a la nulidad que recae al celebrarse un nuevo matrimonio sin haberse disuelto el anterior, y para tal efecto, complementando lo antes mencionado, transcribo literalmente la siguientes jurisprudencia:

"MATRIMONIO, NULIDAD DE EL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR.

Si existe el vínculo de matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, éste es nulo, ver cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción." (74)

Esta situación es sancionada por el derecho, más no es suficiente; es necesario que exista una norma que prevenga este delito, que se establezca la obligación del Juez del Registro Civil de inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, de ahí que la importancia al respecto es un medio acertado para evitar la bigamia, luego entonces, la importancia de dicha inscripción es social y jurídica.

Para concluir, es menester manifestar que las prohibiciones en este sentido contenidas en los Códigos Civil y Penal para el Distrito Federal, son obviamente motivados por el orden moral primordialmente y en consecuencia jurídicas. Dada la

(74) CÁRDENAS, ROLANDO VELASCO. "Jurisprudencia Mexicana 1917-1985". Cárdenas Editor y distribuidor, México 1987. Tomo II, págs. 314, Tomo CXIX, págs. 2149, A.D. 3567/53, Tomo CXXII, págs. 456 A.D. núm. 6177/53.

importancia de inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, debe tomarse en cuenta que esta sugerencia contribuye a estructurar las bases de la protección real del matrimonio jurídicamente hablando, y coadyuvando a que se cumplan los fines del matrimonio y fomentando de esta forma la monogamia.

2.- La forma de inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes.

La forma de inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes es simple pero de consecuencias jurídicas apegadas a la realidad nacional, ésta deberá ser reglamentada dentro del Código Civil para el Distrito Federal, y sancionada tanto en el Código Civil como en el Código Penal de la misma Entidad Federativa; es decir, cuando se han reunido tanto los requisitos que establece la ley para poder contraer matrimonio los pretendientes, serán citados por el Juez del Registro Civil para la celebración del matrimonio, es precisamente en este período cuando se dan todas y cada una de las formalidades y solemnidades necesarias para el mismo, y al levantar se el acta de matrimonio, también una obligación del Juez del registro Civil, deberá ordenar la inscripción del mismo en el acta de nacimiento de los contrayentes y dar instrucciones para que se giren exhortos al Juez del Registro Civil donde se haya levantado el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes para que procedan a realizar dicha inscripción, así como también solicitar la inscripción del mismo en el Archivo del Registro Civil, si en dicho lugar estuvieren los Libros de Gobierno en los que se encuentra sentado el registro de nacimiento de los contrayentes; anotándose de tal manera, el nombre de los pretendientes, edad, días, hora en que se celebró el matrimonio, partida y libro en el que se asentó el mismo, lugar y fecha de la inscripción, firma y nombre del Juez del Registro Civil responsable de la inscripción y la cancelación con el sello de la oficina del Registro Civil correspondiente.

En este orden de ideas, la forma de inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes que se sugiere, es el siguiente:

EL REGISTRADO

José Luis Pérez Pérez
Contrajo matrimonio con
Daniela Gómez Gómez el día 30 de octubre de 1947
En la oficina del Distrito Federal
Quedando asentado en fojas 938188, acta 935
Libro 06 del año de 1947.

EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

LIC. PEDRO PARAMO

Dicha inscripción deberá estar reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal, adicionándose el artículo 104 relacionando los numerales 105 al 113 del mismo ordenamiento y tomándose en consideración que esta obligación formará parte de los requisitos de validez del matrimonio; además, sabemos que las actas de nacimiento y de matrimonio son formas impresas en papel seguridad, por lo tanto, cualquier alteración en las mismas es visible, pudiéndose llevar a cabo la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento. Resulta casi imposible falsificar un documento de tal importancia y sobre todo porque sería una anotación marginal debidamente cancelada con el sello de la oficina del Registro Civil, y en consecuencia, todas las copias autenticadas que se saquen de dicho documento tendrán dicha inscripción; a manera de ejemplo, se anexa una copia de un acta de nacimiento con la inscripción que se sugiere:

3.- Consecuencias y efectos de la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes.

Debemos considerar que al inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, trae consigo consecuencias y efectos que repercuten principalmente entre los contrayentes y en la sociedad misma; se hecha a andar con este acto la maquinaria del derecho de familia, surgiendo en forma global las siguientes consecuencias y efectos:

- a) En el Registro Civil.
- b) Entre los cónyuges.
- c) Para los hijos.
- d) En los bienes.
- e) En las sociedad.
- f) Para el Estado.

a) En relación al Registro Civil las consecuencias y efectos de inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento, se dan dentro de la esfera del funcionamiento de la oficina del Registro Civil así como una obligación impuesta al Juez del Registro para que lleve una estricta vigilancia del acta de matrimonio. Dando una acertada aplicabilidad a lo preceptuado por el artículo 130 Constitucional, el cual sienta las bases para la regulación del matrimonio, como un contrato civil; es decir, este numeral contempla al matrimonio como un contrato civil de competencia de las autoridades civiles, como se desprende de la lectura del citado artículo en concordancia con lo que establece el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal; y por ende el Juez del Registro Civil es la autoridad facultada para conocer de los actos del estado civil de las personas.

El Juez del Registro Civil es la autoridad que tiene a su cargo la expedición de las actas del estado civil de las -- personas, verificar que se lleva a cabo el debido cumplimiento de las leyes en relación al estado civil, motivo por el cual, en relación a este toma las consecuencias y efectos recaen -- precisamente en el Registro Civil, ya que, al existir la obligación para el Juez del Registro de inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, estaría previniendo que los mismos cometieran el delito de bigamia y declaraciones falsas ante una autoridad, se tendría un control exaco de acto matrimonial y, en consecuencia, los cónyuges estarían necesariamente obligados a no cometer dichos delitos; el Juez del Registro Civil, al declarar a los cónyuges unidos en matrimonio en nombre de la ley y la sociedad, debería manifestar "háganse las inscripciones correspondientes en las actas de nacimiento de los cónyuges y levántese el acta del matrimonio para todos los efectos y consecuencias que la ley prevea". Inmediatamente dentro de sus facultades giraría instrucciones para que se realice la inscripción, en caso de que los contrayentes hubiesen nacido en otro Estado de la República, giraría un exhorto al Juez del Registro Civil correspondiente a efecto de que se lleve a cabo dicha inscripción; mientras tanto, en ese acto, se hará la inscripción en el acta de nacimiento que los cónyuges prestarán para la celebración del acto de matrimonio.

Esta obligación debería incorporarse en el C.C. para el Distrito Federal, toda vez que de esta forma se detectaría si existe el impedimento que contempla el artículo 156 fracción X dando parte inmediatamente al Ministerio Público; sería beneficio de la sociedad y contribuiría a un exacto cumplimiento de las leyes civiles en materia de matrimonio, se evitaría, se ha dicho, que se cometiera el delito de bigamia o, como dice el artículo antes citado, que se celebre un nuevo matrimonio sin haberse disuelto el conraído anteriormente. Además de

prevenirse el delito de bigamia y declaraciones falsas ante -- una autoridad civil se debería aumentar la penalidad establecida por el Código Penal para el Distrito Federal, de esta forma la protección jurídica a la Institución, pilar de la Sociedad Mexicana, se estaría llevando a cabo; Juan Antonio González, - en relación a los impedimentos para celebrar el matrimonio, manifiesta:

"... En ocasiones existen determinadas circunstancias que impiden la celebración del matrimonio; tales circunstancias se denominan impedimentos, que pueden ser impedientes o dirimentes, según sean o no dispensables. Los primeros impiden la celebración del matrimonio y desaparecen cuando han sido dispensables, dando lugar a su verificación; los segundos son de tal manera graves, que no sólo impiden que el matrimonio se contraiga, sino que, una vez celebrado, no obstante la existencia del impedimento, lo destruyen." (75)

Por otro lado, debemos recordar que el Registro Civil es una Institución Social creada por el Estado para llevar a cabo el registro de todos y cada uno de los actos del estado civil de las personas; para de esta forma llevar un control de las mismas con el fin de hacer constar fehacientemente y en forma auténtica dichos actos partiendo de esta base el inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes tendrá una fuerza probatoria plena, será una constancia auténtica en relación con los artículos 39 y 40 del Código Civil, - así el matrimonio estará protegido por las leyes civiles y penales y dicha inscripción debe ser manifestada por el Juez del Registro Civil y posteriormente inscribirse en el acta de nacimiento de los contrayentes, aclarándose de ésta a un requisito formal y solemne aunado al matrimonio, luego entonces, el Registro Civil juega un papel en la sociedad dada su importancia

(75) GONZALEZ, JUAN ANTONIO, "Elementos del Derecho Civil". 7a. edición. Editorial Trillas México 1940. pág. 88.

como Institución creada por el Estado y la consecuencia y efectos que repercuten en el Registro Civil es esencialmente jurídica y por ende social.

b) En relación a los cónyuges los efectos y consecuencias serían ubicados a partir de que los pretendientes acuden ante el Juez del Registro civil a solicitar se lleve a cabo el matrimonio, se ha visto que la solicitud de matrimonio se debe acompañar el acta de nacimiento de los pretendientes, estos documentos como son públicos hacen prueba plena pero encuadrando los a nuestro tema, supongamos que el hombre ha sido casado en varias ocasiones y que en ningún momento presenta las constancias relativas a la disolución del vínculo matrimonial anterior y estos matrimonios son desconocidos por la contrayente, luego entonces ella cree que el hombre está actuando de buena fe para con ella; se presentan el día de la celebración del matrimonio ante el Juez del Registro Civil y se lleva a cabo el acta de matrimonio. El hombre en este caso, actúa de mala fe, realiza falsas declaraciones ante el Juez del Registro Civil y comete el delito de bigamia, pero nadie lo sabe porque no existe control alguno que demuestre que dicha persona ha sido casado con anterioridad; nos dice la Ley que el matrimonio que se contrae en contra de lo dispuesto por las normas jurídicas es nulo, pero para que se dictase la nulidad debe ser denunciado el impedimento por cualquier persona que conozca el mismo. ¿Y si nadie los sabe, resultan engañados la cónyuge, los testigos, los padres de la cónyuge y el mismo Juez del Registro Civil?. Esta es una realidad cotidiana en el Distrito Federal, es necesario realizar una búsqueda en los actos del matrimonio de las diferentes oficinas del Registro Civil para detectar casos que como éste se han dado

Si se tuviera un control por parte del Registro Civil para estos casos, no se daría el problema de la bigamia y los

cónyuges tendrían la certeza de que el matrimonio que pretenden realizar es de acuerdo a la Ley; y conscientemente acudirán ante el Juez del Registro Civil a contraer matrimonio haciendo funcionar dicha institución social generando con toda certeza jurídica ese conjunto de derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, y que afecta a los cónyuges, efectos que como sabemos son en relación a los cónyuges, a su situación en el hogar, en relación a los hijos y en relación a los bienes.

Otras consecuencias y efectos que se derivan del matrimonio que ha sido inscrito en el acta de nacimiento de los cónyuges, es sin lugar a dudas la seguridad sobre los fines del matrimonio, es decir, asistirá una seguridad de que los fines del matrimonio serán llevados a cabo de acuerdo a la ley. de éstos sólo los mencionará brevemente: el deber de cohabitar considerando como el medio adecuado para perpetuar la especie y la ayuda mutua relacionado con el artículo 163 del Código Civil, este aspecto conlleva necesariamente el deber de realización sexual, artículo 156 fracción VIII, 267 fracción V, 147, 162 y 182 del mismo ordenamiento; el deber de fidelidad, este aspecto se da plenamente con la propuesta de este tema partiendo de acuerdo a la ley que sólo se puede tener relaciones con otra persona; en consecuencia se menciona como casual de divorcio (267 I); la ayuda mutua de la que se ha hablado implica que los cargos matrimoniales recaerán en ambos cónyuges y que solamente unidos pueden sacar adelante, este aspecto es de carácter moral y material de acuerdo a los artículos 147, 162, 182, 164, 302 a 305 del ordenamiento civil.

También es necesario hablar del hogar por cuanto hace la relación de los cónyuges en el mismo, a partir de 1917 tanto el hombre como la mujer tienen la obligación de educar a los hijos de acuerdo a lo que establecen los artículos 41 del Código Civil y 4º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Luego entonces, los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio son iguales tanto para el hombre como para la mujer.

c) Las consecuencias y efectos. La inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes en relación a los hijos es, de acuerdo a los artículos 324 a 339, que se tiene la presunción que los hijos son nacidos de un matrimonio y así se asentará en las actas de nacimiento que expide el Juez del Registro Civil; éstos tienen derecho a la alimentación en "lato sensu" y a llevar el apellido de sus padres.

d) En relación a los bienes, prácticamente en este aspecto se debe estar a lo que el Código civil para el Distrito Federal establece en cuanto a los regímenes matrimoniales siendo estos:

- a) La sociedad
- b) La separación de bienes.

Nos dice el artículo 172 del Código Civil que el marido y la mujer podrán administrar sus bienes de acuerdo a el tipo de régimen matrimonial elegido por ambos, éste llevado como conveio (98 C.C. Fracc. V)

"El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes." (76)

Relacionado con el numeral 178 el cual nos dice que el matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Cabe decir que existe la posibilidad de que se de un régimen mixto tomando como base lo que dispone el artículo 108 el cual dice que la separación de bienes puede ser parcial o absoluta, luego entonces, si es absoluta será separación de bienes, pero si es parcial entrará dentro de la sociedad conyugal; de ahí se deriva la posibilidad de que exista un régimen mixto. Los bienes que pueden comprenderse dentro de la sociedad conyugal o el de separación de bienes serán de acuerdo al convenio de los cónyuges pudiendo ser conforme al artículo 150 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, la forma de terminación de la sociedad conyugal y de la separación de bienes, termina por disolución del vínculo matrimonial, por voluntad de los consortes y por muerte de alguno de los cónyuges.

e) En relación a la sociedad, la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes estriba en que siendo el matrimonio un acto jurídico que modifica el estado civil de las personas celebrado ante el Juez del Registro Civil que por ley (artículo 130 Constitucional) la competencia se establece en la ley secundaria siendo ésta el Código Civil para el Distrito Federal el matrimonio es un contrato civil disoluble, formal y solemne que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, generándose relaciones jurídicas entre las mismas y cuyos fines son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

La sociedad tiene vinculación estrecha con la institu-

ción del matrimonio, toda vez que es la célula o pilar de toda sociedad, Román Sánchez nos dice:

"...La concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato, la ley civil, al regular el matrimonio como institución social y jurídica, unión igual e invariable en todos los casos, como tipo predefinido que la voluntad de los contrayentes no pueden establecerse ni modificarse en nada a su arbitrio, como en los contratos, no es otra cosa que un régimen positivo subordinado a la ley natural y moral, mucho más incompleto y menos comprensivo que el de ésta, respecto al matrimonio mismo, en tanto que ésta y la sociedad conyugal que origina en todas sus consecuencias es, según se ha dicho, una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida que toma del derecho tan sólo las normas y consideraciones que en lo jurídico son necesarios para su existencia y garantía en el orden social." (77)

Por tanto, el matrimonio es el vínculo de la sociedad, a quien le interesa que la institución del matrimonio sea protegida conforme a derecho, la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes es clave fundamental para crear una sociedad perfecta conforme a derecho. A la sociedad le interesa que se generen nuevas formas de protección al matrimonio con el fin de evitar que ésta institución sea degradada por personas que realizan éstos en contra de las leyes civiles y penales preestablecidas para los efectos inherentes del matrimonio; es por esto que la inscripción del matrimonio es necesaria en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana, ya que dada su importancia renaltearía la certeza jurídica aplicable al matrimonio, existiría de tal forma confiabilidad en dicha institución; el matrimonio realizado conforme a derecho, sin duda, es el sostén de toda sociedad civilizada.

(77) SANCHEZ ROMAN. "Estudios del Derecho Civil". Madrid, España. 1979. págs. 379 a 381. - Tomo I, volumen I.

f) Consecuencias y efectos para el Estado; México es un estado de derecho y como tal se ha preocupado por solucionar los problemas actuales que acojen a la sociedad en cuanto hace al matrimonio, se ha establecido las normas jurídicas que regulan todos y cada uno de los requisitos del matrimonio y ante quien debe celebrarse; el artículo 130 Constitucional sostiene que el matrimonio es un contrato de competencia de funcionarios y autoridades civiles. El Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el Juez del Registro Civil estará encargado de el registro y expedición de las actas relativas al estado civil de las personas, así como los requisitos que deben reunir para contraer matrimonio, considerando como un acto formal y solemne. Uno de los problemas que se han presentado en la actualidad es la bigamia, el hecho de que una persona contraiga nuevas nupcias con persona distinta sin haber disuelto el contraído anteriormente; es un problema que interesa a la sociedad y por ende al Estado mismo, ya que las consecuencias negativas que trae consigo este acto propiamente delictivo, es procrear hijos sin tomar en cuenta el futuro que les espera, que quizá no pueden tener educación y se conviertan en elementos nocivos para la familia y de la sociedad misma, este como el primer paso a la desintegración social. Otro sería como efecto del mismo, el aumento de la delincuencia en el Distrito Federal; esto es una realidad que afecta al D.F., tanto en su organización social como en la estructura misma del Estado.

Es por éste y otros motivos que sugiero la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, como una medida para solucionar en parte este problema llamado bigamia, pobreza y delincuencia.

Este sería el primer paso para regular la protección real de la Institución del matrimonio; es probable que en un futuro no lejano esta protección jurídica sea llevada a las

computadoras, es decir, cada oficina del Registro Civil del país tendrá una computadora enlazada con una computadora maestra o control, las cuales tendrán capturados los datos de todas las personas, desde su nacimiento hasta la muerte, se tendrá un control exacto de todos los actos del estado civil de las personas, esto es posible gracias al desarrollo tecnológico que se está generando en el país y que el Estado mismo está impulsando.

Por lo pronto, como medida inicial debería establecerse este mecanismo de protección a la institución del matrimonio, regulando jurídicamente la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes como una obligación para el Juez del Registro civil y sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal con una mayor penalidad en caso de incumplimiento, es decir, es una jurídica que previene la comisión del delito mencionado, es una solución aplicable en el Distrito Federal ya que, como he dicho, no basta con crear normas que regulen y sancionen el incumplimiento de las leyes aplicables al matrimonio, sino que es necesario que el legislador se preocupe por proponer normas que solucionen el problema al respecto y protejan a su vez al matrimonio y a la sociedad misma como consecuencia inmediata.

4.- Consecuencias y efectos de la no inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes.

Este tema es parte de un conjunto de interrogantes que se han venido planteando durante el transcurso del presente -- trabajo. Las consecuencias y efectos se encuentran ligados a -- la realidad social que impera en el Distrito Federal. Una realidad que jurídicamente acarrea consecuencias negativas para -- la institución del matrimonio y que afecta a la sociedad y por ende al Estado.

El matrimonio es la base de la sociedad, motivo por el cual se han creado normas de carácter civil y penal para asegurar la protección y cumplimiento de los fines del mismo, ya -- que de éste se derivan un conjunto de relaciones jurídicas, de -- rechos y obligaciones que el Derecho prevé como parte integral del matrimonio. Cuando se violan estas normas en perjuicio de lo establecido para los fines esenciales del matrimonio, es reprobada por el Derecho, sancionando inmediatamente -- al infractor aún con pena corporal.

Recapitulando sobre las consecuencias y efectos de la -- no inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los -- contrayentes, sustento que al no realizarse dicha inscripción -- se seguiría generando en el Distrito Federal el problema de la bigamia y en consecuencia, la laguna en la ley en este sentido, seguiría en nuestra legislación desapercibida; luego entonces, no existiría una protección eficaz para el matrimonio y -- los efectos en este caso, repercutirán tanto en lo social como en lo jurídico.

La preocupación de los legisladores y del Estado mismo, es la aplicación de normas jurídicas que regulen el estado civil de las personas y con respecto al matrimonio, que exista un control del mismo por medio de los jueces del Registro Ci--

vii; motivo por el cual al no llevarse a cabo dicha inscripción se continuará con el problema mencionado afectado indudablemente a la sociedad, toda vez que gentes sin escrúpulos hacen caso omiso de los preceptos legales que se han establecido en relación al matrimonio; siendo este el motivo por el cual debe regularse a través de normas jurídicas la protección del matrimonio como institución y que a su vez se obligue al Juez del Registro Civil a cumplir con las mismas.

En este orden de ideas, la no inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes implica que no se este llevando a cabo el debido cumplimiento de los principios rectores del derecho de familia, y en especial al hablar sobre la protección de la institución del matrimonio.

CONCLUSIONES

1.- El Registro Civil es una Institución de orden público creada por el Estado con el objeto de llevar a cabo la función de inscripción y registro de todos y cada uno de los actos del estado civil de las personas, ennumerados por el artículo 38 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Esta institución permite llevar un control por parte del Estado de dichos actos, haciendo constar en forma auténtica el registro de los mismos.

2.- La naturaleza jurídica del Registro Civil, de acuerdo con la Ley y las funciones que desempeña es la de ser una Institución de orden público, cuyo objeto es el autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas, los cuales se llevarán a través de un Juez del Registro Civil en su aspecto administrativo y con la competencia territorial que cada uno tiene.

3.- Existen diversas teorías con respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio, entre estas encontramos las que lo consideran como: institución jurídica, acto jurídico, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, contrato, contrato de adhesión, acto de poder estatal y estado jurídico.

No obstante la diversidad de posiciones, en mi opinión, la naturaleza jurídica del matrimonio se desprende del artículo 130 Constitucional, es decir, es un contrato civil, formal y solemne regulado por normas de carácter público.

4.- El Código Civil para el Distrito Federal regula al matrimonio como una institución eminentemente social creada por el Estado. Dicho ordenamiento, proporciona los principios rectores que regulan al matrimonio. El Derecho de Familia, partiendo de la base de que el matrimonio es una institución so-

cial regulada por normas de carácter público y tomando en cuenta el artículo 130 Constitucional considera que el matrimonio es un contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, con carácter formal y solemne del cual emanan relaciones jurídicas entre los cónyuges, atendiendo a los fines -- del mismo como son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

5.- La solemnidad y la formalidad están reguladas por los artículos 102 y 103 del Código Civil, siendo la solemnidad un elemento esencial del matrimonio, que debe constar en el acta de matrimonio la voluntad de los consortes, así como la declaración del Juez del Registro Civil al manifestar su unión - en nombre de la ley y de la sociedad. Esto trae como consecuencia que de no haber solemnidad, el matrimonio no nace ni para la sociedad ni para el derecho.

6.- En el acta de matrimonio sólo se anotará aquello - que establece la ley, es decir, la declaración de los pretendientes en el sentido de contraer matrimonio, así como la declaración de los padres y testigos atendiendo el Juez a lo que la ley establece, por lo tanto, de no cumplir con dichos preceptos será destituido de su cargo.

7.- El matrimonio es una institución regulada por normas de carácter público y cuya finalidad es la protección de la familia y de la sociedad. Estas normas están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley secundaria, es decir, en el Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en el título cuarto, capítulo séptimo y título quinto, capítulo primero.

8.- La importancia de inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, se finca en estructurar

las bases jurídicas de la auténtica protección del matrimonio como institución creada por el Estado, robusteciendo los fines del matrimonio y fomentando la monogamia como parte de la estructura social en los pueblos civilizados.

La inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, beneficia indudablemente la relación jurídica entre los cónyuges, la sociedad y el Estado mismo, otorgando mayor seguridad y certeza al matrimonio como célula social.

9.- La forma de inscribir el matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, se debe hacer conforme a las normas jurídicas que para este efecto se expidan; dicho registro deberá contener el nombre del cónyuge, el día, el mes y año en que se contrae el matrimonio; juzgado del Registro Civil; lugar, foja, libro y número del acta de matrimonio; nombre y firma del Juez del Registro y sello de la oficina del Registro Civil.

10.- Las consecuencias y efectos de la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, se dan en relación al Registro Civil, los cónyuges, los hijos, los bienes, la sociedad y el Estado mismo; se considera esta como una medida para solucionar el problema de la bigamia, así como las falsas declaraciones ante una autoridad administrativa, protegiéndose realmente la institución del matrimonio al regular la norma jurídica este aspecto, solución que se puede llevar a cabo en el Distrito Federal, e inclusive, en todos los estados que conforman nuestro país.

11.- El Código Civil para el Distrito Federal, contempla normas que regulan la institución del matrimonio, sancionando a la vez el incumplimiento de las mismas.

No existe en el Distrito Federal regulación jurídica alguna que establezca la forma de evitar que en la actualidad se celebren nuevos matrimonios sin haberse disuelto los contraídos anteriormente, motivo por el cual se sugiere la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento, así como que se aumente la penalidad establecida en el Código Penal para el Distrito Federal en el caso de bigamia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CALVA, ESTEBAN. **Instituciones del Derecho Civil.** México, 1974. Tomo I.
- 2.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. **Derecho Civil.** 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- 3.- GONZALEZ, JUAN ANTONIO. **Elementos de Derecho Civil.** 7a. edición, Editorial Trillas, México, 1990.
- 4.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. **Derecho de las Obligaciones.** 5a. edición, Editorial Cojica, S.A., Puebla, Pue. 1980.
- 5.- IBARREOLA, ANTONIO DE. **Derecho de Familia.** 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 6.- LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J. **Derecho Familiar.** Editorial Robledo Perot, Buenos Aires, 1984.
- 7.- MARGADANT S., GUILLERMO F. **Derecho Romano.** 10a. edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1981.
- 8.- MATIAS ALARCON, MANUEL. **Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal.** 5a. edición, Editorial Librería de Valdez y Cueva, México 1985, Tomo I.
- 9.- MAZEAUD, HENRI Y LEON, MAZEAUD, JEAN. **Derecho Civil.** Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Editorial Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959.
- 10.- MESIAS CARBALLO, FELIPE y otros. **Enciclopédico Universo.** 2a. edición, Fernández Editores, México, 1979.
- 11.- MONTERO DUHALT, SARA. **Derecho de Familia.** 3a edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- 12.- ORTIZ URQUIDI, RAUL. **El matrimonio por comportamiento.** Tesis Doctoral. Editorial Stylo, México 1955.
- 13.- ORTIZ URQUIDI, RAUL. **Derecho Civil.** 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- 14.- PEREZ RALUY, JOSE. **Derecho del Derecho Civil.** Editorial Aguilar, España 1962.
- 15.- PINA, RAFAEL DE. **Derecho Civil Mexicano.** 13a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, Tomo I.

- 16.- RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO. **Elementos de Derecho Civil.** Editorial Limusa, México 1984.
- 17.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. **Compendio de Derecho Civil (Introducción, personas y familia)**, 20a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, Tomo I.
- 18.- ROSADO ECHANOVE, ROBERTO. **Elementos de Derecho Civil y Mercantil.** 12a. edición, Ediciones Eca, México 1975.
- 19.- SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A. **Introducción al Derecho Mexicano.** Editorial UNAM, México 1981.
- 20.- SANCHEZ, ROMAN. **Estudios del Derecho Civil.** Madrid, España, 1979. Tomo V.
- 21.- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. **Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.** 3a. edición, Editorial Limusa, México 1989.
- 22.- SECRETARIA DE GOBERNACION, DIRECCION GENERAL DE REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL. **El Registro Civil en México.** 2a edición, México 1982.
- 23.- ESCRICHE, JOAQUIN. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.** 2a reimpresión, Editorial e Impresora Norbaja californiana, Ensenada, Baja California 1974, México.
- 24.- **Enciclopedia Jurídica Omebs.** Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina. Tomo XXIV.
- 25.- PRATT FAIRCHILD, HENRY. **Diccionario de Sociología.** 8a. edición, Fondo de Cultura Económica, México 1980.
- 26.- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. **Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos.** Editorial Limusa, México 1981.
- 27.- PALOMAR DE, MIGUEL JUAN. **Diccionario para Juristas.** Mayo Ediciones, México 1981.
- 28.- CARDENAS ROLANDO VELASCO. **Jurisprudencia Mexicana 1917-1985.** Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987, Tomo II.
- 29.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1985.

- 30.- **Ley Sobre Relaciones Familiares.** Comentada y Concordada en el Código Civil vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras, Lic. Eduardo Pallares. 2a. edición, Librería de la Viuda de Ch. Bounet, México.
- 31.- **Código Civil para el Distrito Federal.** 57a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 32.- **GABRIEL LEYVA, LIZANDRO CRUZ PONCE.** Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal. 9a. edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1989.